

¿FRANCISCO DE VITORIA, CONCILIARISTA?

SUMMARIUM: I. — Fontes praecipui ad mentem Francisci de Vitoria circa conciliarismum perscrutandam sunt eius relectiones: *secunda de potestate ecclesiastica et de potestate Papae et Concilii*. In hac postrema relectione nitide apparet celebrem Auctorem peculiaribus sui temporis circumstantiis obstrictum, tum reformationem ecclesiae diu auspicatam sed mundano Romanae Curiae sensu in dies protractam, tum duplicem circa quaestionem de superioritate papae vel concilii sententiam occasione conciliabuli anno 1511 Pisis-Mediolani celebrati denuo agitatam, peculiariter prospicere.

II. — Exponitur summatim doctrina Caietani et Almaini qui in praedicta discussione praecipui utriusque partis contententis coriphaei fuerunt. Hacce expositione ideae tantum sive textus illi peculiare notantur qui influxum in mente Francisci de Vitoria quoquo modo exercuerunt.

III. — Non obstante aliquali specietenus apparente haesitatione circa quaestionem de potestate papae et concilii, Franciscus de Vitoria aperte reiicit conciliaristarum Parisiensium sententiam, plane asserens supremam Romani Pontificis potestatem etiam supra concilium; vehementer tamen ecclesiae reformationem exoptans, remedium efficax contra abusus paparum et Curiae Romanae sui temporis quaerit, illudque in resistentia illicitis papae eiusque Curiae dispensationibus ope quarumdam personarum opponenda invenit; haec autem resistentia nititur *decretis irritantibus* concilii, quorum opportunitatem, necessitatem ac vim papam *moraliter* non vero iuridice obligandi Auctor propugnat. — Affirmari quidem nequit Franciscum de Vitoria a conciliaristis, sive dogmaticis sive iuristis, quoad doctrinam pendere; dicendum potius videtur perillustrem Salmanticae Magistrum elementa quaedam S. Thomae necnon concessionem aliquam a Caietano et Torquemada quasi obiter factas desumpsisse, aequo proprio suipsius spiritu, hostili quodam affectu erga Curiam Romanam ob eius in procuranda ecclesiae reformatione neglectum ducto, ad synthesim reduxisse, eamque uti remedium contra abusus in materia dispensationum proposuisse.

I

El tema propuesto es interesante bajo diversos puntos de vista. Además del interés que ofrece ya de por sí la exposición objetiva de la doctrina de Vitoria sobre la cuestión de la potestad del papa y del concilio, no es menor también su interés e importancia bajo el aspecto histórico.

De hecho, la mentalidad de Vitoria en este punto lleva en sí una nota tal de singularidad, que invita a considerar con atención la posición

ocupada por el insigne Dominico en la trama histórica urdida en torno al movimiento conciliarista teológico, iniciado ya en el siglo XIV y continuado, entre altos y bajos, en los siglos siguientes íntimamente asociado a las vicisitudes políticas y religiosas en que ha ido desenvolviéndose la vida de la Iglesia, sin que se diese completamente por vencido hasta la solemne proclamación de la providencial constitución dogmática *De Ecclesia Christi* en la sesión IV del Concilio Vaticano.

Además, si bien es verdad que Vitoria no asistió al Concilio de Trento — había declinado con respeto la invitación oficial de Carlos V a causa de los achaques de la enfermedad que ya en agosto de 1546 le llevó al sepulcro — no puede ponerse en duda que en aquella magna asamblea estuvieron presentes y vivos su espíritu y su mente en no pocos obispos y teólogos españoles, lumbreras de Trento, que en el incomparable Maestro de Prima de la Universidad de Salamanca veneraban al benemérito restaurador de la teología escolástica en España. Y sabido es que durante la larga y laboriosa preparación del Concilio Tridentino, y precisamente por los años en que Vitoria pronunciaba sus «relecciones» *De potestate ecclesiastica* y *De potestate Papae et Concilii*, la Curia Romana había llegado a temer que los españoles, eventualmente participantes al concilio, manifestaran tendencias conciliaristas¹; y aun después de abierto el concilio, circularon más de una vez rumores sobre la poca devoción de los españoles a la autoridad del papa.

La intención de estudiar, en un trabajo todavía en preparación, la actitud observada por los españoles en el Concilio Tridentino fué precisamente lo que me movió a considerar previamente la doctrina de Francisco de Vitoria sobre la potestad del papa y del concilio. En estas páginas prescindo por completo del influjo que esta doctrina haya podido tener de hecho en el concilio. Para apreciarlo debidamente habría que tener en cuenta el de tantos otros elementos (algunos de naturaleza no estrictamente teológica) que contribuyeron, en medida más o menos eficaz, a la cristalización, digámoslo así, de aquel complejo hecho histórico que fué la actitud de los españoles en Trento.²

¹ Cfr. P. LETURIA S.J., *Il Papa Paolo III, promotore e organizzatore del Concilio di Trento* en *Gregorianum* 26 (1945) 32-34.

² Por ejemplo la doctrina de Vitoria acerca del derecho divino de los obispos y su residencia. Y no fué solo Vitoria quien contribuyó a la profunda renovación de los estudios escolásticos en Salamanca, como ha puesto en evidencia el P. VENANCIO CARRO O.P. *El Maestro Fr. Pedro de Soto O.P. y las Controversias político-teológicas en el siglo XVI*, t. I, Salamanca 1931. El sentido, un tanto pronunciado, de exclusivismo español de la tesis del P. Carro ha sido justamente temperado por las objetivas y atinadas observaciones del P. R-

Mi intención en el presente estudio es exponer con la mayor objetividad posible la posición doctrinal de Vitoria en la cuestión propuesta, ilustrándola con algunas notas históricas, sin pretender con esto, naturalmente, decir la palabra definitiva.

No obstante estas limitaciones³ espero que las páginas siguientes no carecerán de interés y utilidad, y aportarán, en la medida que sea, un modesto contributo al monumento científico y literario que va erigiéndose al grande Maestro en este cuarto centenario de su piadosa muerte.

Inclinado preferentemente a la ciencia Moral y convencido de la fuerza vital y de la sublime misión de la teología católica, Francisco de Vitoria sintió especial predilección por las cuestiones de actualidad en su tiempo, y, de hecho, a ellas dedicó en particular su atención, sobre todo en sus célebres «Relecciones», iluminando con los potentes rayos de la renovada teología escolástica varios de los gravísimos problemas que más agitaban entonces los ánimos.

Las fuentes principales para examinar el pensamiento de Vitoria sobre la cuestión presente, son las relecciones *secunda de potestate ecclesiastica* y *De potestate Papae et Concilii*, tenidas, a juicio del P. Beltrán de Heredia,⁴ en 1533 la primera, y entre abril y junio de 1534 la segunda. La primera relección de *potestate ecclesiastica* no interesa directamente para el presente estudio.

La relección de *potestate Papae et Concilii* está evidentemente elaborada con miras a las circunstancias concretas de su tiempo. De una parte, la doble corriente doctrinal respecto a la potestad del papa y del concilio; y de otra, la preocupación por una reforma completa y radical

CARDO G. VILLOSLADA S. J., *La Universidad de Paris durante los estudios de Francisco de Vitoria O. P.*, Roma 1938 pp. 13-16, acerca del innegable influjo parisiense en el vigoroso resurgir de los estudios teológicos en la España del siglo XVI. El P. FELICIANO CERECEDA S. J. en su artículo *El nacionalismo religioso español en Trento*, publicado en la revista *Hispania* 1945 (estudia principalmente el tercer período del Concilio) ha notado el influjo de la Universidad de Alcalá en algunos de los españoles de Trento, y ha llamado la atención sobre la dependencia de la actitud española así del movimiento y espíritu de reforma eclesiástica iniciado en España desde los tiempos de los Reyes Católicos, como del conjunto de problemas político-económico-religiosos, y también de un sentimiento nacional hostil al ambiente y a la política de Roma, existentes en España al tiempo del concilio. Todos estos elementos y otros que se ofrezcan es necesario tener presentes para dar un juicio definitivo y objetivo sobre la actitud de los españoles en Trento. Sin esta perspectiva de conjunto se correría el riesgo de exagerar o de no justipreciar debidamente algún factor determinado.

³ Y otras provenientes del forzado aislamiento de la producción literaria, especialmente española, que pueda tener relación con el tema propuesto.

⁴ P. VINCENTE BELTRÁN DE HEREDIA O. P., *Francisco de Vitoria*, ed. Labor 1939, p. 91.

de la Iglesia sentida como una imperiosa necesidad de entonces, y prácticamente frustrada por el modo de proceder de la Curia Romana. Dos cuestiones que no eran nuevas ni mucho menos — existían ya, al menos en germen, desde mediados del siglo XIV — pero que se mantenían vivas aun en los días de Vitoria, si bien no con aquella acritud apasionada con que se discutieron durante el triste período del Cisma de Occidente, y que tan célebres hicieron las sesiones conciliares de Constanza y Basilea. Ingenios tan preclaros como Juan Gersón y Pedro de Ailly, entre otros, defendieron con sinigual tesón las ideas conciliaristas, y sus doctrinas arraigaron profundamente en la Universidad de París.

El espíritu de reforma y la Universidad de París fueron dos factores de primordial importancia en la vida misma del gran Maestro de Prima de Salamanca.

Desde su ingreso en la insigne Orden Dominicana, Vitoria vivió en conventos donde reinaba gran fervor religioso y científico gracias a la reforma poco antes introducida, y en la cual influyó no poco el impulso de la reforma italiana de Savonarola.⁵ No sera inútil recordar, a este propósito, que el reformador florentino unió al espíritu de renovación y ascetismo el de abierta crítica contra la vida mundana de la Curia Romana y de los papas del Renacimiento.

No menor importancia tuvo la Universidad de París. Cuando Vitoria estudiaba allí (1507-1522), las ideas conciliaristas eran ya tan tradicionales en la Universidad que ésta no permitía se hablase contra ellas.⁶ Un hecho importante acaecido precisamente durante la estancia del Maestro en París, hizo que se renovasen en profesores, alumnos y autoridades de la Universidad los fervores conciliaristas.⁷ En 1511 el Cardenal Bernardino Carvajal con otros Cardenales adictos al Emperador y bajo la protección principalmente del Rey de Francia adversario de Julio II, convocaba en Pisa un concilio cismático. La Universidad de París adhirió enseguida al concilio y envió allí a sus delegados.

En carta fechada a 6 de septiembre de 1511 el general de los Domi-

⁵ Cfr. las obras del P. VICENTE BELTRÁN DE HEREDIA: *Historia de la Reforma de la Provincia de España (1450-1550)*, Roma 1939; *Las corrientes de espiritualidad entre los Dominicos de Castilla durante la primera mitad del siglo XVI*, Salamanca 1941, pp. 63-70, citada esta última por el P. Leturia, «nutrivan... un forte sospetto nazionale contro la serietà dei propositi di riforma della Curia Romana, sospetto passato dal Savonarola ai Domenicani spagnoli». Cfr. *Il Papa Paolo III, promotore...* pp. 61-62.

⁶ Cfr. P. R. G. VILLOSLADA, *La Universidad de París...* p. 176 nota 21.

⁷ Sobre este hecho particular cfr. VILLOSLADA o. c. cap. VII, pp. 165-179, de donde recojo las noticias que aquí doy.

nicos Fray Tomas de Vio, Cayetano, prohibía bajo pena de excomuni6n a sus religiosos de París favorecer de cualquier manera que fuese al conciliábulo de Pisa. No contento con esto, a 12 de octubre del mismo año Cayetano daba fin al tratado *De comparatione auctoritatis Papae et Concilii* (Roma 1511 ; París 1512) en el que defiende la superioridad del papa sobre el concilio. Con esto el gran General de los Dominicos manteníase fidelísimo a la tradici6n teol6gica de su Orden que ya en el siglo anterior había tenido un insigne representante en el gran Cardenal Juan de Torquemada, vigoroso defensor de la autoridad papal durante el período turbulento de los « concilios » de Constanza y Basilea en los que el conciliarismo llegó a su punto culminante con la proclamaci6n de la superioridad del concilio sobre el papa.

En marzo de 1512 tuvo lugar en la Universidad de París, con gran solemnidad, el acto de las *Vesperias* del licenciado en Teología Luis Ber. No es aventurado suponer que Vitoria asistiese al acto ; tres dominicos españoles, entre ellos Pedro Crockaert su maestro, se graduaban en aquella promoci6n. Trat6se de *dominio naturali, civili et ecclesiastico*. Intervino activa y brillantemente Jacobo Almain y tanto éste como Ber expusieron y defendieron las ideas conciliaristas reinantes en la Universidad.

Un mes más tarde se reunía la Universidad en pleno para dar lectura a una carta enviada por los Padres del conciliábulo (trasladado de Pisa a Milán) en la que denunciaban a la Universidad « libellum quemdam suspectuim et plenum iniuriis contra Concilium Constantiense et Basileense nostrum et contra Joannem Gersonem optimum defensorem, compositum per quemdam Fratrem Caietanum hominem audacem et periculosum, quem desideramus pro suo merito castigari. Ideo — proseguía la carta — hortamur vos in Domino ut libellum ipsum diligenter inspiciatis, examinatis et discutiatis, mittatisque ad nos celeriter determinationem vestram doctrinalem ».⁸ Por el mismo tiempo habían llegado a la Universidad unas Letras del Rey concebidas en los mismos términos.

No es difícil imaginar la conmoci6n suscitada en París con estas cartas. Dícese que Juan Mair y su discípulo Almain se ofrecieron espontáneamente a refutar a Cayetano ; lo cierto es que, por entonces, lo hizo solo Almain con su *Tractatus de auctoritate Ecclesiae et Conciliorum generalium adversus Thomam de Vio*.

Mientras tanto, a 10 de Mayo de 1512, se inauguraba en Roma el V Concilio de Letrán, respuesta eficaz de Julio II al conciliábulo de Pisa-Milán.

⁸ o. c. p. 175, nota 19.

Por su parte Cayetano contestaba, el 26 de noviembre del mismo año, al *Tractatus* de Almain con su *Apologia tractatus de auctoritate Papae et Concilii*, en la que refutaba sólidamente los argumentos de Almain y consolidaba su propia tesis de la superioridad del papa sobre el concilio.

Nuevas y diversas circunstancias político-religiosas hicieron que se llegara a un acuerdo entre el nuevo rey de Francia Francisco I y el nuevo papa León X, acuerdo que culminó en la firma de un Concordato el 18 de agosto de 1516.⁹ Naturalmente, la cuestión del conciliarismo perdió su vigor. En junio de ese mismo año la Facultad Teológica de París recibió de parte del rey la orden terminante de no entremeterse en el examen y condenación del libro de Cayetano. La Universidad, si bien a regañadientes, tuvo que someterse.

La sola enunciación escueta de estas circunstancias basta ya para poner en evidente relieve el influjo que un tal incidente pudo ejercer en la formación y en el ánimo de Vitoria, dominico y estudiante en París precisamente durante aquellos mismos años.

En su relección *de potestate Papae et Concilii*, como veremos más adelante, Vitoria observa que procederá en su exposición imparcialmente, o sea reteniendo como probables las dos sentencias opuestas.

Todo esto, además de ofrecer un interés especial para el estudio de la posición de Vitoria respecto al conciliarismo, nos lleva como por la mano a considerar tanto la doctrina de Cayetano como la de Almain con el fin de precisar con más claridad la posición misma de Vitoria. Bien es verdad que éste ha tenido también presentes a otros autores (cita explícitamente, entre otros, a Ocham, Juan-Andrés, Panormitano, Gersón y Torquemada), pero los dos autores antes mencionados son los que mejor representaban, en tiempo de Vitoria, las dos opuestas corrientes doctrinales. Referiré aquí, por tanto, brevemente la doctrina de entrambos. No es, sin embargo, mi intención hacer aquí una exposición completa de ella, sino extender únicamente, digámoslo así, una especie de fondo sobre el cual resalte más nitida la idea de Vitoria y su posición frente al conciliarismo.

⁹ La obra recentísima de JOSÉ M. DOUSSINAGUE, *Fernando el Católico y el Cisma de Pisa*, Madrid 1946, ilustra muy bien la parte preponderante que tuvo en esta mutación la política de Fernando V, el cual tomó muy a pechos la causa del papa, y supo envolver tan hábilmente al rey francés en su red diplomática y militar que le hizo imposible persistir en su actitud hostil al papa.

II

DOCTRINA DE CAYETANO Y DE ALMAIN

A) Cayetano ¹⁰

El tratado *de comparatione auctoritatis Papae et Concilii* comprende tres partes :

En la primera (c. 1), Cayetano afirma y demuestra la plena potestad del papa sobre toda la Iglesia ; potestad que no ha recibido ni de la Iglesia misma, ni del pueblo cristiano, ni del concilio, sino del mismo Cristo que quiso instituir un tal régimen monárquico, «sic ut Petrus non Ecclesiae, sed Jesu Christi Vicarius esset» (n. 12).

En la segunda parte (cc. 2-4) considera la cuestión fundamental de la superioridad del papa en la institución misma de la potestad eclesiástica. Ya desde el siglo precedente, era cuestión más o menos obligada de los tratadistas de esta materia *comparar* la potestad de S. Pedro con la de los otros Apóstoles. Era pues necesario determinar : 1) si todos los Apóstoles recibieron directamente de Cristo la potestad, o solamente la recibió Pedro y por medio de Pedro los demás Apóstoles ; 2) si todos recibieron igual potestad. De la respuesta de un autor a estas dos cuestiones podía deducirse ya la sentencia del mismo acerca de la superioridad del papa sobre el concilio o viceversa.

Respecto del primer punto, Cayetano sostiene que, no solo Pedro, sino también los demás Apóstoles recibieron directamente de Cristo la potestad que tenían ; pero esto fué por especial providencia y voluntad de Cristo para con ellos, pues les dió la potestad que *por via ordinaria* habrían tenido que recibir de Pedro. En consecuencia, los sucesores de los Apóstoles, que no gozan de tal privilegio, reciben la potestad del sucesor de Pedro.

Acerca del segundo punto, Cayetano juzga más exacto decir que los Apóstoles recibieron una potestad no *igual*, sino *semejante* a la de Pedro, en cuanto que recibieron la potestad ejecutiva de lo dispuesto por Cristo, mientras que a Pedro fué dada la verdadera potestad de régimen y jurisdicción sobre toda la Iglesia.

Para declarar mejor su pensamiento Cayetano reduce a cinco pun-

¹⁰ Para mi intento he juzgado suficientes los dos opúsculos a que antes he aludido. Uso la edición del P. VINCENTIUS M. JACOBUS POLLET O. P. *Thomas de Vio Cardinalis Caietanus, Scripta Theologica*, vol. I: *De comparatione auctoritatis Papae et Concilii cum Apologia eiusdem tractatus*, Romae 1936. El editor ha numerado al margen del volumen, en serie continuada desde el principio al fin, los párrafos de estos dos tratados. Citaré los textos según estos números marginales.

tos la diferencia entre la potestad de Pedro y la de los demás Apóstoles: 1º en el modo de dar y recibir: «Petro data est ordinarié, aliis autem ex speciali gratia»; 2º en el oficio: Pedro fué constituido Vicario de Cristo mientras que los Apóstoles no fueron sino legados o delegados de Cristo; 3º en el objeto de la potestad: en los Apóstoles la potestad de uno no se extendía sobre los otros, mientras que bajo la de Pedro estaban todos los Apóstoles en cuanto «oves Christi»; 4º en la perpetuidad: nadie sucede a los Apóstoles en su autoridad sobre toda la Iglesia (sino solamente sobre alguna iglesia particular), mientras que el sucesor de Pedro tiene potestad sobre toda la Iglesia; 5º in ipsa essentia potestatis: quia auctoritas communiter Apostolis data ex vi apostolatus fuit velut potentia executiva... Auctoritas vero data soli Petro... est potentia praeceptiva...» (c. 3, nn. 36-40).

Y llegamos a grandes pasos a la tercera parte (cc. 5-28), en la cual Cayetano compara la potestad del papa con la de la Iglesia o el concilio universal. Empieza refiriendo (c. 5) las razones con que sus adversarios demostraban la superioridad del concilio sobre el papa. He aquí algunas: los decretos de los concilios de Constanza y Basilea; el texto: «Dic ecclesiae... quodcumque solveritis...» (Matth. 18, 17-8); la Iglesia ha sido constituida por N. Señor juez del Papa, según el texto: «si peccaverit in te frater tuus... dic ecclesiae, si autem ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus» (ib. v. 15-7), en cuyas palabras («frater tuus») comprende también al papa.

Después nota los diversos modos en que puede proponerse la comparación entre la potestad del papa y la del concilio, y declara: «Totus futurus sermo de ecclesia seu Concilio ut distinguitur contra Papam, erit de ecclesia et Concilio seclusa Papae auctoritate post congregationem legitime factam» (c. 6, n. 81). Y advierte en seguida que el fundamento de la teoría afirmante la superioridad del concilio, es la aserción de que Cristo dió la potestad eclesiástica directamente a la Iglesia y no a uno solo; por consiguiente, el régimen de la Iglesia vendría a ser democrático, y la comunidad tendría potestad sobre el papa como la república civil sobre el rey (n. 82).

A continuación demuestra vigorosamente su propia tesis, a saber, la superioridad del papa sobre toda la Iglesia (c. 7) y disuelve los argumentos con que los adversarios defendían la superioridad del concilio (c. 9). Los decretos de los concilios, aducidos por sus adversarios, carecen de fuerza probativa porque esos concilios no eran aún legítimos cuando emanaron aquellos decretos. Cayetano rechaza la aserción conciliarista de que la Iglesia haya sido constituida por Cristo juez del papa.¹¹

¹¹ «Quaecumque solveritis...» dicho a los Apóstoles, no significa que Cristo haya dado a la Iglesia la potestad eclesiástica que se extienda también sobre el papa, pues la palabra «Quaecumque, distribuit pro subiectis, ita quod sensus est: Quaecumque vobis subiecta solveritis... Et quia Petrus non est subiectus sed praelatus... ideo sub illa distributiva non includebatur Papa utpote non subiectus». Además el papa no es «frater» sino superior; y el «Dic ecclesiae» no se entiende *Dic ecclesiae aephalae*, sino *ecclesiae cum capite*. Por tanto en

Después de exponer y refutar la teoría del conciliarista Gersón (cc. 10-14), examina la cuestión sobre si es lícito congregarse el concilio sin la autoridad y aun contra la voluntad del papa (c. 16). Recogemos aquí algunas de sus afirmaciones.

Hablando de la reunión de un concilio «ad auctoritative disponendum de universa ecclesia» (cfr. n. 219), dice que hay que distinguir «duplex... concilium auctoritativum: quoddam perfectum simpliciter; quoddam perfectum secundum praesentem statum ecclesiae. Vocatur concilium perfectum simpliciter, quod constat ex capite et membris, quod potest simpliciter statuere et ordinare universalem statum ecclesiae. Vocatur concilium perfectum secundum praesentem statum, quod constat ex membris possibilibus inveniri, ecclesia in tali statu existente, et potest quoad aliquid tantum de universali ecclesia se impedire» (n. 221).

Se entiende que el concilio «perfectum simpliciter» sólo puede ser congregado por el papa, y sólo con el papa puede en realidad existir (n. 223).

En cambio el «concilium perfectum secundum praesentem ecclesiae statum potest congregari sine papa et eo invito si requisitus non vult ipse illud congregare; sed non habet potestatem ad ordinandam universalem ecclesiam, sed ad providendum illi casui tunc occurrenti». Cayetano admite la legitimidad de un tal concilio, solamente en dos casos: cuando se tratase de deponer a un papa contumaz en la herejía, y, en caso de cisma, si se ignora cuál sea el papa legítimo (nn. 229-235).

Celebrar un concilio contra la voluntad de un papa ciertamente legítimo, y no hereje, sería inútil, ya que el papa puede siempre anular todas las disposiciones del concilio.¹²

Cayetano cree que si el concilio es pedido por hombres probos y virtuosos y existe una razón para celebrarle, el papa no rehusará su consentimiento. Pero si el concilio es pedido por aquellos que lo exigen «ad reformandam ecclesiam» (era el grito que se oía por todas partes), entonces Cayetano contesta que estos debieran procurar primero reformarse a sí mismos y después... dejar que el papa haga lo que crea más oportuno, ya que «melius potest Papa solus reformare Ecclesiam inchoando sponte a seipso et suis, quam per Concilium (cfr. n. 238). Y añade, con miras, sin duda, al caso concreto del conciliábulo Pisano: «sufficiens... est causa negandi consensum Concilio, probabilis timor usurpandae auctoritatis a Concilio supra Papam, ut Basileenses mox ostenderunt... Finis enim Concilii est pax, quae per istam usurpationem perturbatur, ut experientia rerum magistra testatur» (n. 239).

En estos textos, como se ve, campea con nitidez no sólo la ciencia teológica del gran Comentador de la Suma de Santo Tomás, sino también su incondicional devoción al papa.

la locución: si peccaverit in te frater tuus dic ecclesiae, «Papa comprehendí ostenditur non sub appellatione fratris peccantis sed ecclesiae iudicantis» (cfr. nn. 140-146).

¹² Cfr. n. 236. La edición que uso dice, por error, *papa haereticus*, en lugar de *papa non haereticus*.

Para el intento que aquí llevo, no interesa directamente la doctrina de Cayetano sobre la deposición del papa contumaz en la herejía. Baste recoger su aserción, contraria a los gustos de Vitoria, según la cual, todos los doctores católicos defienden que «a Petro omnis iurisdicchio in totum residuum Ecclesiae corpus manavit et manat» (cfr. c. 19, n. 267).

En cambio, interesa mucho saber lo que Cayetano dice respecto de la cuestión sobre si un papa pecador y contumaz que, abusando de su potestad, causa gravísimos males a la Iglesia, pueda ser depuesto por un concilio.

Los conciliaristas pretendían demostrar la opinión afirmativa con varios argumentos, de los cuales el mismo Cayetano refiere siete (cfr. c. 24). De ellos nos interesan principalmente dos por la respuesta que a ellos o pone el Autor. Hélos aquí: «Secundo, ex parte abusus potestatis: constat namque quod gladius de manu furiosi potest et debet auferri, invasor et occisor corporum detineri...; quanto magis saeviens in perditionem animarum papa gladio papalis potestatis abutens illo privandus est tanquam phraeneticus et ebrius, suarum passionum commotione actus...» (n. 357).

«Quinto, ex parte divinae providentiae»: Dios hace todas sus obras, máxime su Iglesia, perfectas. Ahora bien, la Iglesia no sería un organismo perfecto si no tuviera poder para sanar o arrancar de sí un miembro enfermo, ni pudiera librarse de todos aquellos que atenten contra el bien común. De aquí el siguiente raciocinio: un papa «notorie scandalizans symonia, luxuria, blasphemia, tyrannide, promotione indignorum», etc., es un miembro enfermo y peligroso en el organismo de la Iglesia, y atenta gravemente contra el bien común de la misma. Luego la Iglesia, y el concilio que la representa, tiene potestad para deponer a un papa pecador y contumaz (n. 360).

Respondiendo a estos argumentos Cayetano mira a negar rotundamente la posición extrema de sus adversarios. La sustancia de sus afirmaciones es que en ningún caso (salvo el de contumacia en la herejía) el papa puede ser depuesto por el concilio. Sin embargo, el caso contemplado por los conciliaristas era espinosísimo, pues supone la crítica situación en que vendría a encontrarse la Iglesia dado que de esa manera flaquease el soporte fundamental de la disciplina eclesiástica. Si una tal situación se verificase en realidad, la cosa constituiría uno de esos hechos gravísimos capaces de desorientar hasta a los espíritus más equilibrados. De hecho, supuesta la existencia real de un caso tan extremo como el presentado por el argumento de los conciliaristas, ¿como sería posible, humanamente, mantenerse en la pura línea de la debida sumisión y respeto al papa? Cayetano mismo parece haber sentido la desazón y dificultad de un caso semejante, pues llega a hacer concesiones que, si bien servirán óptimamente a Vitoria para elaborar su plan de acción ordenado a forzar al papa a poner en ejecución la reforma, en Cayetano, a mi juicio, tienen algo así como el sentido de una solución teórica a un caso puramente hipotético. En otras palabras: para Cayetano el mal nunca será en realidad tan grave que no

pueda curarse sin la aplicación de tales remedios ; por lo tanto estas concesiones vienen a quedar, de hecho, en el campo puramente teórico.

Al argumento «*ex parte abusus potestatis*» responde diciendo, en sustancia, «*quod fallacia [hujus argumenti] consistit in hoc, quod aliud est auferre gladium, resistere, impedire et hujusmodi: et aliud est facere ipsamet auctoritative*». Por eso al papa pecador y contumaz se le podrá resistir, pero de ahí no se sigue que la Iglesia o el concilio tengan autoridad para deponerle (n. 411). Y a continuación escribe estas palabras que Vitoria citará gustoso: «*Resistendum est ergo etiam in faciem Papae publice dilanianti Ecclesiam: verbi gratia, quia non vult dare beneficia ecclesiastica nisi pro pecunia, aut commutatione officii, et cum omni reverentia et obedientia neganda est possessio talium beneficiorum his qui emerunt, et alleganda est causa simoniae etiam cum Papa commissae. Et sine dubio principes saeculi et clerus gladium de manu furiosi sic cum modestia tollent. Multae quoque sunt viae, quibus absque rebellionem principes mundi et praelati Ecclesiae, si velent uti, resistentiam impedimentumque abusus potestatis afferrent. Sed quando principes et praelati non curant nisi quasi somniano, cur conqueruntur quod non potest deponi? Cur opponunt quod potestas data est in aedificationem et non in destructionem? Abusui namque potestatis qui destruit obviam eant congruis remediis, non obediendo in malis, non adulando, non tacendo, arguendo, advocando Illustres ad increpandum... Et parum aut nihil abuteretur potestate*». Y termina con esta frase que ofrece la clave para conocer su verdadero pensamiento: «*In responsione tamen ad quintum habebis ultimam satisfactionem hujus argumenti*» (n. 412). (He subrayado yo ; valga para en adelante esta advertencia mientras no diga otra cosa).

A este quinto argumento Cayetano responde que «*ex parte divinae Providentiae*» es congruo y lógico que la Iglesia posea algun remedio contra un papa pecador y contumaz, pero de ahí no se sigue que el remedio sea precisamente la potestad del concilio sobre el papa, «*ac si non esset alia provisio et aliud remedium. Dicendum est enim quod Jesus Christus altioris ordinis remedium reliquit in ecclesia ad repellendum sui proprii vicarii incorregibile scandalosum regimen*» (n. 416).

Y este remedio de orden más elevado, correspondiente a la excelencia y dignidad de la cosa que ha de remediarse, es la oración. La oración que se hace por el bien de la Iglesia no puede menos de ser eficazísima. «*Unde si necessarium est ad salutem ecclesiae quod Papa talis auferatur, sine dubio oratio sic conditionata auferret illum de medio. Et si non est necessarium quod auferatur quid causamur Dominum qui negat quod volumus et tribuit quod nollemus?... (cfr. nn. 417-418).*

Tales palabras de un devoto incondicional del Papa restan gran parte de su fuerza a las anteriores concesiones.

Nos quedan aún por recoger algunas ideas de Cayetano contenidas en su *Apologia de comparata auctoritate papae et concilii* escrita en respuesta al *Libellus* de Almain que examinaré a continuación. El orden lógico hubiera exigido exponer primero la doctrina de Almain,

pero para el intento que aquí llevo no he juzgado necesario atenerme a él.

La idea fundamental de la tesis conciliarista, fielmente expuesta por Almain, es que Cristo ha otorgado directamente a su Iglesia (a la comunidad y, por tanto, al Concilio que la representa) una potestad eclesiástica superior a la del papa.

Como único argumento para demostrar dicha tesis «ex revelatione», Almain aduce el texto: «Dic ecclesiae... quodcumque solveritis», del cual Cayetano se había ya ocupado en su *Tractatus*.¹³ En la *Apologia* Cayetano insiste en la siguiente idea: Cristo dió la potestad únicamente a Pedro, y por medio de él a los otros que participan de ella.¹⁴ En el texto en cuestión, Cristo no confiere a nadie potestad alguna: quiere simplemente dar a entender la eficacia de las decisiones adoptadas en virtud de la potestad que él, mediata o inmediatamente, ha conferido a algunos en su Iglesia. Viene a decir, en otras palabras, que lo que harán o desharán en la tierra los superiores eclesiásticos en virtud de la potestad dada a Pedro y por su medio a los otros superiores, tendrá tal eficacia que quedará plenamente ratificado en el cielo (cfr. c. 4, nn. 488-490).

Cayetano no niega que, en el concilio, en cuanto tal, resida *una* potestad superior a cada una de las iglesias (exceptuadas las cosas propias del Sumo Pontífice); dice únicamente que Cristo no confirió directamente tal potestad al concilio, sino que es el resultado de la acumulación de las potestades parciales de aquellos que integran el concilio « non est aliqua potestas immediate data a Domino Jesu Christo ipsi communitati primo, nec est aliqua extranea potestas a potestatibus partialibus, sed velut potestas totalis exurgens ex partialibus » (n. 502).

Contra la tesis de la superioridad pontificia Almain aduce, como prueba, el hecho de que el papa S. Dámaso no quiso intervenir judicialmente en una causa para la cual un sínodo particular había designado ya los jueces, deduciendo de esto que el papa mismo se reconocía inferior a aquel concilio particular. A esto responde Cayetano que, según aparece claramente del tenor de la carta escrita por S. Dámaso en aquella ocasión, el papa no niega su propio derecho sino la conveniencia de intervenir en aquella causa. Por lo demás, observa nuestro autor, los príncipes « ea se negant posse facere, quae indecenter facerent si exaudirent. Constat autem quod indecens est determinationem concilii, etiam provincialis, solvere; quanto magis concilii generalis, quorum decreta et Papam in foro conscientiae ligant non minus quam propria? Unde secundum sacros canones ad Romanum Pontificem praecipue spectat servare statuta Patrum » (n. 584).

¹³ Cfr. supra, nota II.

¹⁴ Respecto al caso particular de los Apóstoles cfr. supra p. 109.

B) Jacobo Almain. ¹⁵

Almain empieza su *Libellus* determinando con nitidez la diferencia que existe entre la potestad civil y la eclesiástica, y afirma claramente que esta última no compete a la Iglesia por derecho natural, o mejor, connatural (es decir, consiguiente al hecho mismo de ser sociedad perfecta), sino en virtud de un acto positivo por el cual Cristo se la ha dado.

Después de haber declarado (cc. 3-5) en qué consiste la plenitud de la potestad eclesiástica, expone « quibus immediate est collata Suprema Potestas Ecclesiastica a Christo » (c. 6). « Prima propositio: Immediate a Christo collata est Petro primo Summo Pontifici ». « Propositio secunda: Christus hanc potestatem immediate contulit Ecclesiae, capiendo Ecclesiam pro collectione omnium fidelium; sive pro collectione omnium Praelatorum, maiorum et minorum, qui succedunt Apostolis et Discipulis; sive pro Concilio Generali Ecclesiam repraesentante » (o. c. col. 987). Demuestra la segunda aserción principalmente con el texto « Dic Ecclesiae » (cfr. ih. 988-9).

Establecidas estas dos proposiciones, propone la cuestión central: Si Cristo ha conferido la potestad eclesiástica juntamente a Pedro y a toda la Comunidad, resta determinar cuál de estas dos potestades sea mayor. Pero antes de responder, determina con toda claridad el « status quaestionis »:

« Pro qua materia — dice — supponendum est quod de ratione maioris potestatis multa sunt: Primum, a minori ad maiorem est appellatio. Secundum, constitutus in maiori potestate potest iudicare constitutum in minori potestate. Tertium, potest usum minoris potestatis limitare, et quasdam constituere leges secundum quas tenebitur minor procedere. Quartum, potest constitutum in minori potestate eâ privare, exigente delicto ».

« Secundo supponendum est, quod quando comparo Ecclesiam seu Concilium ad Summum Pontificem indifferenter intelligo de Ecclesia seu Concilio eam repraesentante, non incluso Summo Pontifice, ut puta quia non est, aut si sit non potest comparere, quia est detentus apud infideles captivus; aut si possit, contumaciter non vult, sufficienter vocatus ».

« Istis suppositis, pono hanc propositionem contra Magistrum Tho-

¹⁵ ALMAIN ha tratado más directamente de nuestra cuestión en las obras siguientes: *Quaestio reasumptiva agitata in Vesperis magistri Ludovici Ber... de dominio naturali, civili et ecclesiastico*. — *Libellus de auctoritate Ecclesiae et Conciliorum Generalium adversus Thomam de Vio*. — *Expositio circa decisionem magistri Gulielmi Occam super potestate Summi Pontificis de potestate ecclesiastica et laica*. Para estas obras he usado el texto de E. DU PIN en su edición de Gersón: *Joannis Gersonis doctoris theologi et Cancellarii Parisiensis Opera omnia*, Amberes 1705. Las obras de Almain se encuentran en el volumen II, 961-76; 976-1012; 1013-1119.

mam [de Vio], cap. 17 sui tractatus : *Ecclesia sive Concilium Generale est in hac potestate Summo Pontifice superior* ».

Como se ve, estamos en pleno conciliarismo. Según Almain, del papa puede apelarse al concilio ; el concilio tiene potestad para juzgar al papa y deponerle « exigente delicto », para limitar el uso de su potestad, y para establecer leyes según las cuales deba proceder.

A este propósito, escribe en la *Expositio circa decisiones M. G. Occami* quaestio prima caput 15 : « Dicunt communiter omnes Doctores Parisienses quod potestas Papae est sub potestate Concilii quantum ad hoc quod *Concilium potest certis legibus Papam arctare*, ita quod teneatur Papa iudicare secundum Leges et Constitutiones a Concilio latas ; et quantum ad hoc est expressa determinatio Concilii Constantiensis et Basileensis... Et isto modo, quantum ad collationem beneficiorum est arctata potestas Papae in Regno Franciae, neque potest sibi ea reservare amplius. Ergo quantum ad ista est ei data certa lex, *et si faciat contra, eius sententia erit nulla* » (o. c. col. 1070-1071).

En el *Libellus* (c. 9) propone también la cuestión : « in quo sit primaria potestas electiva Papae », a la cual responde diciendo que esta potestad puede residir o en la Iglesia o en el papa. Ahora bien — afirma Almain — no reside en el papa, luego es un atributo de la Iglesia.

El primer argumento con que demuestra no poseer el papa tal potestad es que, presupuesta la posibilidad de que el papa sea perverso, podría darse el caso de que por malicia o negligencia de un papa quedara sin determinar la manera de llevar a cabo la elección, dado lo cual, sería imposible elegir un nuevo papa y la Iglesia quedaría irremediablemente sin su Pastor supremo. Todo lo cual repugna a la sapiente Providencia divina.

De los restantes argumentos aducidos por Almain para demostrar su aserción se sigue claramente que, para el autor, el papa no puede nombrar a su sucesor ni dar potestad a algunos para que le elijan : « Papa non dedit potestatem Cardinalibus eligendi successorem, sed hoc habent ab Ecclesia, seu a Concilio eam repraesentante... Ex dictis patet, quod si Cardinales omnes essent mortui, aut nollent eligere, aut non possint, ad universitatem fidelium spectaret eligere, aut Flectores instituire, cuius est solius iudicare an institutio facta per Cardinales sit sufficiens, an non ». « Secundo sequitur, quod ubi Cardinales manifeste sibi tradita potestate abuterentur, haec Universitas [fidelium] eos privare posset hac potestate, necnon eam aliis committere, et meo iudicio opposita opinio est error periculosissimus » (ib. col. 1000).

¿ Como puede congregarse, según Almain, el concilio contra el papa ? — « Auctoritative » no es posible, pudiendo hacerlo solamente el papa. Pero una iglesia particular puede indicar a las otras la necesidad del concilio y el lugar que estima conveniente para celebrarlo. Si, adhiriendo a tal insinuación, se reúnen para ese fin en un lugar los legados de las iglesias, en ellos reside la autoridad de la Iglesia Universal, lo cual sucedería igualmente en el caso que se hubieran congregado por cualquiera otra razón, o por casualidad. Y esto es así aunque no convengan los delegados de todas las iglesias (cfr. cap. 16, col. 1011-1012).

III

LA POSICION DE VITORIA ¹⁶

Dije ya que donde más directamente trata Vitoria de la cuestión que nos ocupa es en la *relección de potestate Papae et Concilii*, y en la *secunda de potestate ecclesiastica*.

En la primera de estas dos relecciones no es intención directa del Maestro comparar la potestad del papa a la del concilio para determinar cual sea superior. Vitoria llama *odiosa* tal comparación,¹⁷ y afirma varias veces explícitamente que quiere proceder en su exposición sin resolver la cuestión sobre cual de las dos potestades sea superior y reteniendo como igualmente probables las dos opuestas sentencias. Ya veremos después qué es lo que deba pensarse respecto de estas afirmaciones.

En la *relección de potestate Papae et Concilii* Vitoria ha concebido y expuesto su idea con miras a las circunstancias concretas de su tiempo y en completa dependencia de ellas.

Fué pronunciada, según noté anteriormente, entre abril y junio de 1534, o sea, cuando bullía la cuestión de la convocación de un concilio universal, del cual se esperaba la completa reforma de la Iglesia. Sentíase, sentíala Vitoria, la obra demoledora de la Curia Romana, que con sus innumerables dispensas a las disposiciones emanadas por los concilios anteriores anulaba prácticamente la labor reformatoria de éstos.

Para prevenir semejante frustración en el futuro concilio, Vitoria quiso poner en claro qué es lo que se podía hacer para obligar de hecho al

¹⁶ *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria. Edición crítica* (!) *con facsimil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por el P. MAESTRO FR. LUIS G. ALONSO GETINO* [Madrid] 1933 ss., 3 voll. El editor reproduce varios textos de las Relecciones dando posibilidad de escoger el que más plazca. Yo he escogido el texto de la primera edición, reproducido en facsimil en las páginas pares, sin más razón que el ser la primera. Como quiera que cada página de la edición del P. Getino contiene cuatro de la primera edición, en las referencias de los textos usados doy primero la página de la primera edición, y entre paréntesis las páginas de la edición del P. Getino. Las dos Relecciones usadas irán citadas de esta manera: 2PE (*Releccio secunda de potestate ecclesiastica*); PPC (*Releccio de potestate Papae et Concilii*). Las dos se encuentran en el vol. I de la edición del P. Getino.

¹⁷ Cfr. 2PE, Quaestio prima, Propositio tertia, p. 125 (270).

Papa a ejecutar la reforma que el concilio (con el papa) tuviera a bien decretar.

He aquí el título de la relección : «De potestate Papae et Concilii relectio, cum quaestione Utrum Concilium generale possit facere decreta et leges condere, quas nec summus Pontifex possit immutare vel per dispensationem vel prorsus per abrogationem». ¹⁸

Vitoria cree conveniente que el concilio, como después veremos, confirme sus más importantes decisiones reformatorias con lo que él llama un *decreto irritante*, esto es, con una cláusula en la que se diga que el papa no dispense nunca en tales disposiciones del concilio. Esta doctrina sin embargo, en la intención del relector, va enderezada a ilustrar y justificar la proposición 22 en la que afirma : «Facta tali declaratione et decreto Concilii, si Papa contrarium mandaret, possent vel episcopi vel concilium provinciale per se resistere tali mandato, vel etiam implorare principes ut auctoritate eorum resisterent summo Pontifici, impediendo executionem mandatorum eius». ¹⁹ Y añade en seguida : «in ista conclusione erat tota difficultas et propter quam tota disputatio est exorta».

Exponiendo la cuestión que nos ocupa, veremos cómo Vitoria, no obstante lo que a primera vista pudiera parecer, refuta decididamente la doctrina conciliarista de los Parisienses y defiende sin rodeos la plena potestad del papa ; pero al mismo tiempo, y en esto creo yo ver su punto débil, en el intento de proponer un remedio eficaz contra los abusos de la Curia Romana en materia de dispensaciones, propugna, aunque no sin algún recelo, la resistencia al papa tomando como punto de apoyo para ella las decisiones del concilio.

A) *Aparente indecisión de Vitoria en la cuestión de la potestad del papa y del concilio.*

Leyendo algunos textos, parece como si Vitoria no se atreviera a rechazar la teoría conciliarista de los Parisienses.

Así en la proposición tercera de la relección *de potestate Papae et Concilii*, escribe : «de comparatione potestatis Papae [et Concilii] est duplex sententia : alia est S. Thomae et sequacium multorum et aliorum doctorum tam in theologia quam in iure canonico, quod Papa est supra

¹⁸ (p. 312).

¹⁹ p. 275 (344).

Concilium; altera est communis sententia Parisiensium et multorum etiam doctorum in theologia et canonibus, ut Panormi et aliorum, contraria, quod Concilium est supra Papam; non tamen est locus nunc disputandi quae illarum sit verior, quia de hoc non agitur. *Puto utramque esse probabilem opinionem*; et quia quaelibet habet magnos assertores, non oportet *in proposita quaestione* procedere solum ex altera opinione, sed *statuere quid sentiendum quamcumque sententiam sequamur*.²⁰

Y en la proposición 23 enuncia crudamente: «Propter iniustas dispensationes et alia mandata insolentia quae in perniciem ecclesiae procedunt, posset convocari et congregari concilium contra voluntatem Papae ut si resisteret, obviaret eius insolentiae».²¹ Es la única vez que Vitoria habla del concilio sin el papa. Esto no obstante,

B) Vitoria rechaza abiertamente la teoría conciliarista de los Parisienses.

Teniendo en cuenta que el Autor no ha querido resolver directamente la cuestión de la potestad del papa y del concilio, no podrá esperarse, como es natural, una refutación completa y sistemática del conciliarismo. Sin embargo Vitoria rechaza en pleno, según veremos, la teología conciliarista de los Parisienses, y aun yo añadiría que, al componer sus relecciones, *de potestate ecclesiastica*²² y *de potestate Papae et Concilii*, Vitoria ha tenido presente el *Libellus* de Almain para refutarle punto por punto, si bien no en el mismo orden.

Ya sabemos que el fundamento sobre el cual construyen los Parisienses su teoría conciliarista es que la potestad eclesiástica reside inmediatamente en la comunidad, o sea, en la Iglesia.

En la segunda relección vitoriana *de potestate ecclesiastica*, «ante omnia quaeritur: An potestas ecclesiastica sit per se in tota ecclesia distinguendo ecclesiam universalem a singulis personis, eo modo quo

²⁰ p. 230 (322). — En la prop. 22 repite: «hic procedimus secundum utramque opinionem» cfr. p. 276 (344).

²¹ p. 278 (346).

²² En la introducción a la segunda relección *de potestate ecclesiastica* se lee: «In alia Releccione [prima de potestate eccles.] pro anno 1531 disseruimus de potestate ecclesiastica ex parte, hoc est, de ecclesiastica potestate quo iure et quando instituta est, de distinctione eius a potestate civili, de comparatione eius ad potestatem civilem. In hac [secunda de pot. eccl.] releccione consequenter disputaturi sumus de subiecto huius potestatis, et reliquis graviore quae- stiones theologicis circa potestatem contingentes» p. 108 (260).

concedunt tum philosophi tum theologi, et verum est, quod civilis potestas est immediate in tota republica». ²³ Y a continuación enuncia, en forma opinativa y sin nombrar a nadie, la sentencia de los Parisienses: «Et quidem posset videri quia sic est», demostrándola con los argumentos aducidos por ellos, a saber: el paralelismo entre la república civil y la Iglesia universal; el concilio dice en sus decretos que representa la Iglesia universal; la Iglesia elige al Sumo Pontífice, luego ella tiene la suprema potestad, pues nadie puede dar lo que no tiene; en el texto: «dic ecclesiae et si ecclesiam non audierit sit tibi tanquam ethnicus et publicanus», Jesucristo dió la potestad a la Iglesia...

En oposición a esta sentencia Vitoria afirma en su tercera proposición: «Potestas vere et proprie spiritualis, qualis nunc est in ecclesia, quae vocatur potestas ecclesiastica, nec primo nec per se, imo nullo modo est immediate in tota ecclesia universali eo modo quo potestas civilis est in republica». ²⁴ Y demuestra su aserción de la siguiente manera: La potestad eclesiástica no puede residir inmediatamente en la comunidad de la iglesia sino por derecho o natural, o humano, o divino. Ahora bien, por ninguno de estos derechos posee la comunidad de la iglesia inmediatamente tal potestad; luego no la tiene de ninguna manera.

No la tiene por derecho natural o humano, pues, siendo ella sobrenatural, excede el ámbito de tales derechos.

No la tiene por derecho divino, pues el único autor de esta potestad es Jesucristo Señor nuestro. Ahora bien, Jesucristo no recibió tal potestad de la Iglesia, sino que él mismo la dió a otros, y no a toda la comunidad inmediatamente, sino a determinadas personas, o sea, a S. Pedro y a los demás Apóstoles, como consta por los textos de la Sagrada Escritura (Matth. 16; Jo. 21; Jo. 20). En el curso de esta demostración cita explícitamente a Cayetano.

A continuación responde a los argumentos de la opinión contraria:

Ante todo niega la consecuencia del argumento fundado en el paralelismo entre la sociedad civil y la Iglesia, por la sencilla razón de que la potestad eclesiástica es sobrenatural.

Concede, sí, que «in Concilio est una potestas ecclesiastica etiam ratione totius... et sic est in tota synodo quasi una potestas...», pero afirma que «hanc potestatem non habent quia repraesentent totam ecclesiam universalem ut imaginantur alii, vel ex commissione Christi

²³ p. 108 (260).

²⁴ p. 113 (264).

facta immediate vel toti ecclesiae vel concilio, sed solum quia est unio et congregatio ex potestatibus ecclesiasticis... Est itaque solum potestas immediate in toto concilio ex voluntate praelatorum qui instituunt unam potestatem et auctoritatem, cui etiam seipsos subiiciunt sicut pars toti». ²⁵

Vitoria se da perfecta cuenta de que una tal explicación, conforme en todo a la doctrina de Cayetano (cfr. supra p. 16), a quien cita explícitamente, es contraria a la doctrina de los Parisienses. ²⁶

En confirmación de su doctrina los conciliaristas alegaban que el concilio en sus decretos afirma representar a la Iglesia universal; a lo cual responde Vitoria: «Hoc solum invenitur in modernis conciliis ut Basileensi et Constantiensi, non autem in antiquis. *Nec mirum est si in modo loquendi erratum sit*». ²⁷

La Iglesia universal, decían los conciliaristas, elige al papa, por lo tanto la potestad eclesiástica reside en ella, pues nadie puede dar lo que no tiene... A esto Vitoria responde prometiendo exponer más adelante a quién pertenezca elegir al papa, y por ahora se limita a negar que los cardenales elijan al papa en nombre de la Iglesia; lo hacen «ex ordinatione ecclesiastica vel Summi Pontificis». ²⁸

En la explicación del texto «Dic ecclesiae...», Vitoria sigue a Cayetano (*Apologia* cc. 2-5); y sabe muy bien que, rechazando la interpretación dada por los Parisienses a este texto, quita el fundamento escriturístico a toda la teoría conciliarística: «Hunc locum prolixius tractavi, quia adversarii nihil aliud ex Scripturis afferunt ad probandum quod iure divino sit auctoritas in ecclesia universali immediate, et in concilio». Y concluye: «Omnino est commentum sophisticum imaginari potestatem ecclesiasticam in communitate». ²⁹

²⁵ pp. 122, 124 (268).

²⁶ pp. 124-5 (268-70).

²⁷ p. 124 (268). ¡ Y algunos españoles se batieron en Trento con tanto ardor por que el concilio añadiera en sus decretos: *Universalem Ecclesiam repraesentans!*

²⁸ p. 125 (270).

²⁹ pp. 129; 130-1 (272). No es exacto lo que se ha escrito a propósito de un *episcopalismo anticentralista* de los españoles en Trento: «Tutto ciò rispondeva a un concetto che il Vitoria aveva attinto in giovinezza all'università di Parigi, dove sopravvivevano gli influssi gallicani del Quattrocento, e cioè che la *plenitudo potestatis* risiede nella Chiesa e non nel Papa». L. CASTANO, SALESIANO, *Pio IV e la Curia Romana di fronte al dibattito tridentino sulla residenza*, publicado en *Miscellanea Historiae Pontificiae edita a Facultate Historiae Ecclesiasticae in Pontificia Universitate Gregoriana*, VII (Romae 1943) p. 148. — Castano cita la p. 157 de la obra del P. VILLOSLADA, *La Universidad de Paris...* Yo no retengo como enteramente exacto todo cuanto se contiene en esa página del P. Villoslada, pero por amor de la verdad, debo observar, que no se dice en ella lo que parece atribuirle L. Castano.

No faltan tampoco condenaciones explícitas de la teoría de los Parisienses en la reelección *de potestate Papae et Concilii* :

«Gerson... Cancellarius Parisiensis... [tenet] quod concilium generale potest limitare usum potestatis papalis certis legibus, ut non possit vel dispensare vel abrogare decreta conciliorum, imo aliquem ex rationabili causa auferre ab obedientia Papae; et multa in hanc sententiam tradit. Sed ille doctor per omnia fuit infestissimus auctoritati summorum Pontificum et *multos alios infecit suo veneno; parum enim differt a schismate eius sententia de auctoritate Papae* »³⁰

Y en la proposición 22, donde rechaza la apelación al concilio contra el papa, escribe :

«Bene scio quod Panormitanus et Gerson et Ocham defendunt quod licet appellare a Papa ad Concilium; sed illi (ut dixi) sunt plurimum infesti auctoritati summorum Pontificum». «Nullum tale ius [positivum] profertur ubi talis appellatio concedatur, nisi forte ex aliquo concilio moderno et schismatico quale fuit Basileense...».³¹

C) *Vitoria defiende claramente la plena autoridad del papa.*

Después de haber demostrado que la potestad eclesiástica no reside inmediatamente en la comunidad (con lo cual se aparta ya netamente de los conciliaristas), Vitoria pasa a exponer en quién reside dicha potestad, dividiendo su exposición en dos miembros : primero, en quién residió al principio o a quién dió Cristo por primera vez inmediatamente la potestad eclesiástica ; y, segundo, cómo se ha conservado y transmitido esta potestad hasta nosotros. Todo esto lo trata aún en la segunda reelección *de potestate ecclesiastica*. Si a esto añadimos algunas proposiciones de la *de potestate Papae et Concilii* habremos recogido en este tercer punto todo cuanto Vitoria enseña sobre la plenitud de la potestad del papa.

1) Pedro sobre los demás Apóstoles.

Vitoria afirma explícitamente : «Tota potestas ecclesiastica ordinis et iurisdictionis fuit in Petro Apostolo». «In omnibus Apostolis fuit po-

³⁰ PPC, prop. 5, pp. 237-8 (326). Entre los envenenados por la doctrina de Gersón, Vitoria contaba sin duda a Almain (cf. supra p. 116).

³¹ p. 273 (344). Podría haber nombrado también a Almain (cf. supra p. 116).

testas ecclesiastica ordinis et iurisdictionis ». ³² Y a este propósito examina las dos cuestiones que ya desde mucho tiempo solían agitarse y que aún entonces traían divididos a los autores, a saber : si todos los Apóstoles recibieron directamente de Cristo la potestad de jurisdicción, o solamente Pedro de Cristo y los demás de Pedro ; y si todos recibían igual potestad.

A ellas Vitoria responde : « Omnem potestatem quam Apostoli habuerunt receperunt immediate a Christo » ; « Apostoli omnes habuerunt aequalem potestatem cum Petro », ³³ (veremos en seguida el sentido concreto de esta segunda aserción), y añade estas importantes palabras : « Et ne quisquam suspicetur me velle quicquam derogare de dignitate, aut praerogativa, aut primatu Petri, quem non solum cum catholica ecclesia confitemur, sed etiam pro virili defendimus, pono aliam conclusionem : Petrus inter omnes Apostolos fuit auctoritate et potestate primus et princeps cum summa supra totam ecclesiam potestate ». Y lo prueba valientemente con los conocidos textos de la Sda. Escritura. ³⁴

Más adelante declara así su pensamiento : La potestad de Pedro y la de los Apóstoles fué igual, pero la de Pedro más eminente, porque : la potestad de Pedro era ordinaria, mientras que la de los otros Apóstoles era extraordinaria, y por consiguiente la de Pedro había de perseverar en sus sucesores, pero no así la de los otros Apóstoles ; la potestad de los demás Apóstoles no se extendía ni sobre Pedro ni la de uno sobre los otros, mientras que la de Pedro era sobre todos ; finalmente, la potestad de los otros Apóstoles estaba subordinada a la de Pedro, pues en cualquier caso determinado habría prevalecido la potestad de éste sobre la de los demás.

Habría notado el lector que Vitoria, mientras en todo lo demás sigue fielmente a Cayetano, omite el último de los cinco puntos que éste puso y que ya vimos anteriormente. De ello se deduce que, cuando Vitoria afirma haber recibido todos los Apóstoles *igual potestad* que Pedro, no niega el primado de Pedro ; el sentido concreto de la tesis vitoriana (contra el último punto de Cayetano) es que los Apóstoles recibieron la potestad no sólo *executiva* sino también *praeceptiva* lo mismo que Pedro, pero siempre subordinada al primado de Pedro. ³⁵

³² p. 145 (280). En toda esta exposición nos interesa especialmente lo que se refiere a la « potestas iurisdictionis ».

³³ p. 147 (280).

³⁴ p. 150 (282).

³⁵ Véanse los cinco puntos de Cayetano arriba en la p. 110.

2) El sucesor de Pedro, sobre toda la Iglesia.

En la exposición vitoriana de la conservación y transmisión de la potestad eclesiástica en la Iglesia es fácil distinguir una especie de introducción, compuesta de tres proposiciones, y la exposición misma de lo que se refiere al sucesor de Pedro y a los sucesores de los demás Apóstoles.

Las tres proposiciones introductorias son las siguientes: «Potestas ecclesiastica non solum fuit in Apostolis sed etiam in aliis». «Defunctis Apostolis perseveravit in ecclesia omnis potestas ordinis et iurisdictionis quae prius fuerat in Apostolis». «Tota potestas ordinis in ecclesia derivata est et pendet immediate ab episcopis».³⁶

Respecto del sucesor de Pedro establece las siguientes proposiciones: muerto Pedro alguien le sucedió con igual autoridad y potestad de jurisdicción sobre toda la Iglesia. Aunque Pedro no dejara nada establecido respecto a la elección de su sucesor, la Iglesia tendría igualmente facultad de nombrar quien ocupase su lugar. Esta facultad no es atributo del pueblo, sino solamente del clero. Y aún no de todo el clero, sino solamente de los obispos.³⁷

Todo lo cual se entiende «manendo in solo iure divino», o sea, no habiendo ninguna determinación de derecho positivo. Pero Vitoria afirma que Pedro, solo o con los demás Apóstoles, pudo determinar la manera de elegir un sucesor suyo después de su muerte. La razón es, que Pedro tuvo plena potestad para establecer todo aquello que fuera conveniente para el buen régimen de la Iglesia y esto de que tratamos podía ser convenientísimo para dicho fin. Y dice más: Pedro pudo por sí mismo elegir y designar a su sucesor, el cual, después de su muerte y sin otra elección, fuese el supremo Pastor de toda la Iglesia. La razón es idéntica a la de la proposición anterior. El modo que actualmente se observa en la elección del sucesor de Pedro no es de derecho divino sino constituido por la autoridad eclesiástica de los sumos Pontífices, la cual, por consiguiente, puede cambiarlo.³⁸

En cuanto a los sucesores de los demás Apóstoles, Vitoria insinúa claramente su tesis del origen inmediatamente divino de la jurisdicción episcopal.

³⁶ pp. 153, 154, 155 (284).

³⁷ cfr. Prop. 4-8; pp. 158, 160 (286), 161, 162, 162-3 (288).

³⁸ cfr. Prop. 9, 10, 11, última; pp. 163, 164 (288), 165, 166 (290). Estas proposiciones son claramente (yo añadiría: e intencionadamente) contrarias al conciliarista Almain (cfr. supra p. 116).

Afirma en primer lugar que nadie sucedió a los Apóstoles con la misma plenitud de potestad sobre todo el orbe (Pr. 1, p. 290 [166]). Pero al mismo tiempo afirma también que cada uno de los Apóstoles pudo nombrarse un sucesor, no universal, sino en una provincia particular por ellos determinada, en cuyo caso tal sucesor hubiera sido el verdadero obispo de dicha provincia (Pr. 2, p. 290 [167]). La razón es, que los Apóstoles tuvieron igual potestad que Pedro aunque subordinada a él; por tanto, mientras Pedro no dispusiera nada en contrario, podían ellos hacer todo lo que creyeran conveniente para el buen régimen de la Iglesia.³⁹

En las proposiciones siguientes va llevando lógicamente sus principios a ulteriores consecuencias: No solamente los Apóstoles sino también los sucesores de ellos pueden designar a su vez sus propios sucesores. «*Probatur quia episcopus est pastor et gubernator provinciae iure divino; ergo, si maiore potestate non impediatur, potest facere omnia quae expediunt ad salutem suae provinciae, sed hoc potuit maxime eo tempore esse expediens...*» Cualquier obispo en su provincia pudo determinar la forma de elección de su sucesor, «*etiam inconsulta sede Petri*».⁴⁰

Todo esto, en la mente del teólogo salmantino, no quita nada a la plenitud del primado de Pedro. Y así concluye diciendo: «*Sed his non obstantibus (ne quis putet me velle derogare Romanae sedi et dignitati) pono aliam conclusionem: Successores Petri potuerunt et possunt pro suo arbitrio episcopos creare in singulis provinciis, et quas-cumque leges de hac re prius latas tollere et novas condere, et provincias distinguere, et omnia ad haec spectantia pro suo iudicio et potestate facere. Omnia enim quae dicta sunt intelligenda sunt nisi a sede Petri aliter provideatur*».

³⁹ cfr. Prop. 1, 2; pp. 166, 167 (290). Vitoria cree que de estas proposiciones se siga necesariamente el origen inmediatamente divino de la jurisdicción de los obispos, por eso escribe: «*Hanc propositionem scio non placituram omnibus doctoribus, tum theologis tum iuriconsultis, nec episcopis Cardinalibus Turre Cremata et Caetano. Omnes enim illa persuasio semel invasit, omnem potestatem iurisdictionis ita pendere a Romano Pontifice ut nullus posset habere nec minimam quidem potestatem, nisi ex mandato vel lege ipsius, post Apostolos quidem qui ex singulari privilegio habuerunt a Christo, quod nullus alius potest habere nisi a Petro*» p. 168 (290). Creo que no existe tal incompatibilidad entre aquellas proposiciones de Vitoria y la transmisión de la jurisdicción a los obispos por medio del Sucesor de Pedro.

⁴⁰ cfr. Prop. 3 et ultima; pp. 168-9 (290), 170 (292). Quiero notar que tampoco es necesario, para la verdad de estas proposiciones, recurrir al origen inmediatamente divino de la jurisdicción episcopal.

3) El papa sobre el concilio.

Entramos en la materia de la reelección *de potestate Papae et Concilii*.

Dije más arriba que el intento directo de Vitoria en esta reelección no es comparar las dos potestades para determinar cual de las dos sea superior, sino examinar la cuestión «*Utrum Concilium generale possit facere decreta et leges condere quas nec summus Pontifex possit immutare vel per dispensationem, vel prorsus per abrogationem*».

Observé también, y no será superfluo recordarlo aquí, que Vitoria (exceptuada la proposición 23), habla siempre del concilio legítimo, congregado con la autoridad del papa.⁴¹

Para responder a su cuestión, nuestro autor distingue dos géneros de decretos conciliares: los que se refieren al derecho natural o divino, y los que son simplemente de derecho eclesiástico. Los primeros son inmutables (afirmar lo contrario sería negar la infalibilidad del papa, que ratifica los decretos del concilio).⁴² Toda la exposición versará, por tanto, sobre los decretos que se refieren a materia de derecho eclesiástico.

Según Vitoria, en el campo del derecho o jurisdiccional, el papa está plenamente sobre el concilio, de manera que el Sumo Pontífice puede válidamente dispensar en todos los decretos y estatutos del concilio general, y aún abrogarlos, aunque el concilio confirme sus decisiones con el «decreto irritante». Las proposiciones del teólogo salmantino sobre este punto son claras y precisas:

«*Papa potest dispensare in legibus et statutis concilii generalis*». «*Summus Pontifex non solum potest dispensare in statutis conciliorum sed in totum, et aliquando abrogare talem legem vel statutum*». «*Non obstante decreto irritante concilii, papa potest dispensare in statutis eius*». «*Tale decretum [irritans] non facit per se quod papa non possit dispensare, sed solum quod non liceat*». *Probat ut probatum fuit supra q. 3, 4 et 5; cum potestas Papae non sit a Concilio sed a Christo, concilium non potest coarctare auctoritatem papalem, aut limitare... Itaque si [Papa] irritaret [hujusmodi decreta concilii] de facto nulla essent, sed irrita. Sed in hoc peccaret*». ⁴³

El papa pecaría, dice Vitoria, porque en el campo de la obligación moral, en conciencia y ante Dios, está sujeto a las decisiones del con-

⁴¹ cfr. por ejemplo las prop. 2 y 22; pp. 228 (320), 275 (344).

⁴² cfr. la exposición de las prop. 1, 2; pp. 216-230 (314-322).

⁴³ Prop. 3-5; pp. 230 (322), 233-4, 236 (324), y Prop. 14, p. 261 (338). Estas proposiciones son diametralmente opuestas a lo que constituye el núcleo central de la teoría conciliarista de Almain (cfr. supra p. 115-116).

cilio, cuando éste establezca leyes o estatutos que miren directamente y en materia importante al bien de la Iglesia, y cuya infracción redundaría en grave daño de ella y de las almas. Pero observa muy acertadamente que esta sujeción del papa al concilio no es efecto de la autoridad jurisdiccional del concilio sobre el papa, sino de la naturaleza misma de las cosas. De tales leyes no solamente el papa, pero ni siquiera el mismo concilio «podría» dispensar.⁴⁴ Toda la argumentación de Vitoria para demostrar que el papa no puede lícitamente dispensar de tal suerte de leyes emanadas por un concilio, sirve para demostrar que no puede tampoco dispensar de leyes semejantes establecidas por un papa anterior.⁴⁵

Como quiera que Vitoria ha declarado más de una vez que intenta proceder en su exposición reteniendo como probables las dos opuestas sentencias acerca de la potestad del papa y del concilio, enunciada la proposición 14 (que he citado anteriormente) surge espontánea la dificultad: «Si non obstante tali decreto [irritante concilii] adhuc papa potest dispensare, in quo stat ista superioritas Concilii supra Papam?» La respuesta que da a este interrogativo hace ver claramente en qué sentido admite Vitoria dicha superioridad: «Respondeo: satis est ad hoc quod Papa tenetur [in conscientia] et male faceret contraveniendo decreto Concilii».⁴⁶

⁴⁴ cfr. Prop. 9, 247 (330).

⁴⁵ cfr. Prop. 6, p. 239 (326). He aquí un texto que habla claramente en el sentido indicado. Para demostrar que el papa no habría de tomar a mal que el concilio diera algunos «decretos irritantes», Vitoria escribe: «quia in hoc nullo modo laeditur auctoritas illius. Non enim prohibetur talis dispensatio inferiori, vel quod non liceret ei dispensare, vel non posset; nec est propter defectum auctoritatis, quam habet amplissimam et a nullo limitabilem, sed propter materiam ipsam quae non recipit dispensationem sine magno malo ecclesiae. Sicut qui negat eum posse dispensare in voto solemnium... sine rationabili causa nihil derogat auctoritati ipsius; sicut nec auctoritati divinae qui negat posse creari infinitum aut posse mentiri et similia. Item si concilium retineret sibi auctoritatem dispensandi et negaret Papae, posset merito conqueri; sed nec ita est faciendum, sed absolute, quod a quocumque non fiat dispensatio...» Prop. 19, pp. 271-2 (342).

⁴⁶ p. 262 (338). Otro texto notable: «Dato quod concilium esset supra Papam, hoc tamen non est intelligendum extensive, id est, quod aliquem actum possit concilium, in quem Papa non posset, hoc enim nullo modo est probabile; sed solum intensive, puta si contrarium determinaretur esset standum potius Concilio, vel quod Papa teneretur parere Concilio, et non e contrario. Cum ergo Concilium posset dispensare in suis decretis, ergo etiam Papa poterit. Item alias non esset Papa; hoc enim omnes intelligimus per Papam, in quo omnis potestas ecclesiastica residet; si enim dispensatio in legibus ecclesiasticis eximeretur a Papa, iam potestas Papae esset particularis et non universalis... Item cum Concilium posset dispensare suis legibus, saltem Concilium posset committere suo legato seu vicario. Si ergo summus Pontifex non posset dispensare et ille legatus possit, iam daretur in ecclesia aliquis legatus maior Papa; et sic Papa non esset supremus, et omnino esset sacrilegium dicere quod con-

A la luz de esta doctrina, aparece con evidencia que las aserciones de Vitoria a propósito de las dos opuestas sentencias en la cuestión de la potestad del papa y del concilio, y según las cuales, como vimos más arriba (p. 118-119) él retiene como probables ambas sentencias, tienen un sentido realmente diverso del que a primera vista pudiera parecer. Vitoria rechaza claramente la doctrina conciliarista de los Parisienses. La superioridad del concilio sobre el papa que él concede no es, en modo alguno, jurisdiccional; se reduce a la obligación moral que incumbe al papa de obrar según las leyes emanadas por el concilio, en materia grave; obligación que se funda, no en la autoridad del concilio sobre él, sino en la materia misma de las leyes, que se supone tal «*quae non recipiat dispensationem*». En el punto siguiente tendremos todavía ocasión de ver otros textos muy claros en este sentido.

Establecida así, sin ambages ni rodeos, la superioridad del papa sobre el concilio, aparece por otra parte vivísima la preocupación causada en el autor por las circunstancias concretas de su tiempo, preocupación que expresa de un modo aparentemente vago y general, pero de hecho con intención bien precisa, en las siguientes palabras: «*Sed quia ex sententia et conclusionibus supradictis videretur omnia relictia in arbitrium unius hominis non confirmati in gratia — dice, no sin una puntita de maliciosa ironía — sed qui potest et errare et peccare; ideo oportet invenire aliquod remedium ad obviandum huic periculo et ideo sit...*»,⁴⁷ y a continuación viene la proposición 6, primera de una serie que veremos después.

En esta preocupación, identificada con el profundo disgusto que el insigne Dominico sentía ante la manera de proceder de los papas y de la Curia Romana en materia de dispensas, hay que buscar el sentido íntimo de la posición adoptada por su autor en esta elección. ¿Hallará Vitoria el suspirado remedio?

D) *La resistencia a las ilícitas dispensas concedidas por el papa, medio para promover la suspirada reforma eclesiástica.*

El peligro a que aludía Vitoria de que todo quedase «*in arbitrium unius hominis non confirmati in gratia, sed qui potest et errare et peccare*», no era, para él, un peligro teórico o imaginario. La proposición

cilium possit constituere in ecclesia aliquam potestatem superiorem Papae, quam Christus constituit... » PPC, prop. 3, p. 232 (322).

⁴⁷ pp. 238-9 (326).

6 en la que el relector afirma esta posibilidad, trae por todo comentario o aclaración las siguientes palabras : « Utinam liceret dubitare de hac conclusione ; sed videmus quotidie a Romana Curia tam largas, imo, tam dissolutas dispensationes profectas, ut orbis ferre non possit, nec solum in scandalum pusillorum, sed et maiorum ». ⁴⁸

Y a los que dijeren que los « decretos irritantes » del concilio (que como veremos, ocupan un lugar tan importante en la síntesis vitoriana), serían cosa nueva, inusitada en los concilios precedentes donde estuvieron presentes Padres santísimos y doctísimos, Vitoria responde « distinguendo tempora, ut dicunt iuristae, et concordando iura. Tempore conciliorum antiquorum erant pontifices similes patribus conciliorum, quod ad retinendum et revocandum ab immoderata et effusa licentia dispensandi non erat opus huiusmodi decreto... et paulatim ad hanc intemperantiam dispensationum perventum est et ad hunc talem statum, ubi nec mala nostra nec remedia pati possumus, et ideo *necesse est aliam rationem excogitare ad conservandas leges. Da mihi Clementes, Linos, Sylvestros et omnia permittam arbitrio eorum. Sed ut nihil gravius di-*

⁴⁸ *ibid.* Creo necesario dar, al menos en nota, los siguientes textos, que revelan el estado de ánimo de Vitoria respecto del papa y de la Curia Romana de su tiempo. En la explicación de la proposición 12, a los que no les parece bien que el concilio confirme algunas de sus decisiones con « decretos irritantes » (que veremos después) Vitoria responde : « Bene possumus *philosophari et imaginari* quod summi pontifices *possent* esse sapientissimi et sanctissimi viri, et quod nunquam dispensabunt sine magna causa ; sed *clamat experientia in contrarium* ; et videmus quod nullus quaerit dispensationem quin obtineat ; ergo desperandum est quod si relinquuntur dispensationes arbitrio humano solum fient ex legitima causa. Et quamvis sint multi summi pontifices sapientes et sancti, unus potest omnia perdere, et maxime quia summus pontifex non potest examinare omnes causas, obrutus gravissimis occupationibus spiritualibus et temporalibus, et necesse habet mandare aliis curam a quibus saepe falli potest, etiam si fuerit beatus Gregorius ».

« Leges ecclesiae feruntur in concilio cum assensu omnium et a nemine impugnantur aut contradicuntur, et sic sunt optimae. Sed in dispensationibus concurrunt multa quae inducere possunt ad non recte dispensandum ; et ideo optimum esset rescindere occasiones [con el « decreto irritante »]. Et adhuc ita loquimur quasi cum magna difficultate fiant dispensationes et oporteat adhibere magnas machinas ad extorquendam unam dispensationem, *et non sint Romae expectantes an quis vellet petere dispensationem omnium quae legibus sancita sunt* ».

Pero, dirá alguno, en las dispensas siempre se nota alguna causa que justifica la concesión, ¿ para qué, pues, esta nueva cautela ? Responde Vitoria : « Ego nullam dispensationem in particulari condemno, nec meum est, non iudico alienum servum. *Fortasse* ita est ut dicitur. *Sed video duo* : Primum, quod in fine anni sunt tot dispensationes factae, quod nescio an sint tot qui legem servent. Secundo, video, quod omnes qui petunt afferunt dispensationem, quos omnes mirum est habere legitimas causas... » pp. 255-6 (334).

Por estas frases tan duras contra la Curia Romana Sixto V quiso llevar al Índice esta relección vitoriana *De potestate Papae et Concilii* (cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *Francisco de Vitoria* ed. Labor, 1939, p. 124).

catur in recentiores pontifices certe multis partibus sunt priscis illis inferiores». ⁴⁹

El remedio a tanto mal lo encuentra Vitoria en la resistencia a la obra demoleadora de la Curia, resistencia que toma como apoyo y norma las decisiones del concilio que el papa está obligado en conciencia a cumplir. Da la impresión de proponer un último remedio sin sentirse libre del temor de mayores males.

El Maestro salmantino procede en su exposición con pasos medidos y en orden. Se trata de dejar bien asentada *la licitud* de no obedecer, de resistir a las disposiciones papales contrarias a leyes que ordenen materias muy importantes para el bien de la Iglesia.

Empieza afirmando en general que el papa, dispensando en las leyes y decretos *tanto conciliares como de otros papas*, puede errar y pecar gravemente pues no le es lícito dispensar «pro suo arbitrio et sine rationabili causa». Y Vitoria tiene cuidado de corroborar estas proposiciones con la autoridad de Cayetano. ⁵⁰

Después, avanzando con cautela, dice que hay algunas leyes eclesiásticas (poquísimas) tan graves que el papa no debería dispensar nunca en ellas. Y aunque en alguna de estas leyes, y en determinadas circunstancias, parecería bueno y conveniente admitir dispensa, es preferible sin embargo no hacerlo para no abrir la puerta a los abusos. Lo cual no quiere decir que deba excluirse hasta un solo caso en mil años, pero que aún esto esté previsto en la misma ley y no se deje completamente «al arbitrio humano». ⁵¹

⁴⁹ pp. 259-260 (336).

⁵⁰ Prop. 6: «Papa dispensando in legibus et decretis tam conciliorum quam aliorum Pontificum, potest errare et graviter peccare», p. 239 (326). — Prop. 7: «Non licet Papae dispensare in legibus et decretis conciliorum [et aliorum Pontificum] pro suo arbitrio et sine rationabili causa, etiam ubi nihil continent iuris divini. Probatum quia leges humanae et conciliorum maxime sunt necessariae ad gubernationem ecclesiae; ita ut sine illis nec ius quidem divinum servari possit. Ergo si Papa per irrationabiles et temerarias dispensationes tollat vel omnino vel ex magna parte legum observationem, hoc necesse est ut vergat in detrimentum magnum ecclesiae; ergo non potest hoc Papa facere sine gravi peccato», p. 239 (326). Vitoria desarrolla este argumento con mucho calor y convicción. — Pro. 8: «Multo minus poterit abrogare sine rationabili causa decreta Concilii», p. 242 (328). «Atque adeo sunt verae 7 et 8 conclusiones, ut Caietanus in Apologia de potestate Papae dicit quod non solum decreta concilii generalis, sed nec provincialis papa potest licite abrogare, aut super eis dispensare sine rationabili causa, ubi etiam tenet quod decreta concilii obligant papam in foro conscientiae. Cui in hac parte eo magis credendum est quia fuit semper fautor et studiosus potestatis pontificiae quam etiam in eo opere supra concilium defendit [esta última frase la tomo de la segunda edición]. Et istae conclusiones sunt communiter doctorum... et est expresse ex mente s. Thomae...», p. 244 (328). Véase el texto de Cayetano, supra, p. 114.

⁵¹ Y añade: «Utinam eligerentur aliquae leges graviores et concernentes

Todo esto prepara el paso a la siguiente proposición : « Si ex usu et experientia aut providentia intelligeretur, quod si dispensaretur in aliqua lege ecclesiastica vergeret in perniciem aut grave damnum ecclesiae et religionis, concilium posset hoc declarare et determinare, et etiam statuere ut in tali lege nunquam dispensaretur ». Y en la proposición 11 añade : « Videtur quod in tali determinatione Concilium errare non possit... quia est de iis quae spectant ad mores universalis ecclesiae, ergo non potest errare in huiusmodi determinatione et statuto ».⁵² En estas proposiciones se trata del concilio con el papa.

Tal determinación o declaración conciliar es precisamente el famoso *decreto irritante*; el cual viene a indicar en concreto cual sea la ley en la que no es conveniente dispensar nunca. Podríamos decir que la proposición 9 es como la premisa mayor de un silogismo cuya menor son estas dos proposiciones 10 y 11. La conclusión del silogismo es enunciada por Vitoria en la importante prop. 12 : « Facta tali determinatione nunquam liceret Papae dispensare in tali lege, et peccaret mortaliter dispensando ex quacumque causa ».⁵³ La razón fundamental la indicó ya en la prop. 10, a saber : porque « si dispensaretur... vergeret in perniciem aut grave damnum ecclesiae et religionis ».

Esta proposición 12 en la que se afirma claramente la fuerza moral obligatoria del « decreto irritante », constituye el punto central de toda la exposición vitoriana. El autor prevé con certeza que una tal afirmación encontrará opositores, y por eso se detiene a explicarla y demostrarla ampliamente. Aquí se encuentran aquellas frases duras contra la Curia Romana que ya dimos antes a conocer, y con las cuales, como también observé, Vitoria pretende cortar en seco las objeciones que pudieran moverse contra el « decreto irritante ».⁵⁴

Si parece demasiado duro excluir toda excepción y quitar toda posibilidad de dispensar en una ley humana, establézcase en la misma ley en qué casos particulares podrá el papa lícitamente dispensar, y entonces, propiamente hablando, no se violará o dispensará la ley. « Sed tutius et iustius videretur ut fieret absolute de aliquibus legibus ».⁵⁵

universalem statum ecclesiae et magis necessariae ad gubernationem eius et reformationem morum in quibus nullus esset locus dispensationi... sed manerent inviolabiles sicut divinae, si nec per papam nec per concilium dispensarentur » p. 247 (330).

⁵² pp. 247, 248 (330).

⁵³ ibid.

⁵⁴ Vide pp. 34-35 y nota 48. A los que no les parece conveniente se descienda a tantas particularidades Vitoria o pone la autoridad de santo Tomás (I, 2, q. 95, a. 1, ad 2) « quod omnia quae possunt debent lege determinari et disponi et quampaucissima relinqui arbitrio iudicis » p. 255 (334).

⁵⁵ p. 257 (336).

Se advierte el temor de Vitoria de dejar las leyes eclesiásticas más graves al arbitrio de la Curia Romana de su tiempo. En otras circunstancias no hubiera hablado así. Ya he transcrito más arriba aquella exclamación: «Da mihi Clementes, Linos, Sylvestros et omnia permittam arbitrio eorum».

En la prop. 13 Vitoria aconseja la moderación: «Tale decretum non deberet apponi in multis legibus, sed solum in paucis hisce gravissimis et valde necessariis». ⁵⁶

La serie de proposiciones en favor del decreto irritante conciliar acaba con una nueva afirmación de la plena potestad jurisdiccional del papa sobre el concilio: «Tale decretum non facit de per se quod Papa non possit dispensare, sed solum quod non liceat. Ut probatum fuit supra, q. 3,4 et 5, cum potestas Papae non sit a Concilio sed a Christo, concilium non potest coarctare auctoritatem papalem, aut limitare... Itaque si [Papa] irritaret de facto nulla essent, sed irrita, sed in hoc peccaret». ⁵⁷

Por lo tanto, este «decreto irritante» de hecho *no irrita* nada, ni tiene fuerza estrictamente jurídica, sino solamente moral. Vitoria no es conciliarista en el sentido teológico-jurídico de la palabra; pero no deja de ser interesante que el Maestro salmantino, claramente anticonciliarista en el campo teológico, haya usado la palabra, propugnado la conveniencia y dado tanta importancia al «decreto irritante» de marcadísimo sabor conciliarista.

Hasta aquí ha establecido Vitoria que no es lícito al papa dispensar en aquellas gravísimas leyes acerca de las cuales el concilio con el papa mismo hayan dispuesto que no se dispense. Pero de ahí no puede concluirse todavía, al menos claramente, a la licitud de la resistencia, y de ello el autor se da perfecta cuenta.

Es, pues, necesario un nuevo paso y el Maestro lo enuncia diciendo:

«Sed restat grave dubium, si summus Pontifex dispensat in tali statuto non obstante tali decreto prohibente, utrum subditi, ad quos spectat recipere et parere tali dispensationi, teneantur; verbi gratia, si statuitur in concilio quod nullus ante aetatem 20 annorum possit habere beneficium curatum, et in hoc nun-

⁵⁶ p. 260 (336).

⁵⁷ Prop. 14, pp. 260-1 (336-8). La prop. 15 añade: «Sicut papa peccaret dispensans contra tale decretum, etiam peccaret petens dispensationem aut utens illa... Non tamen volo dicere quod si papa mortaliter peccat dispensando irrationabiliter, quod etiam dispensatus utens dispensatione peccat; sed nolo recipere universaliter conclusionem Panormitani et aliorum in c. non est, de voto, quod dispensatus a papa in quocumque iure positivo etiam sine causa, quod est tutus in conscientia. Et ita Johannes Andreas tenet in c. de multa, de praeb. conformiter ad s. Thomam quodlib. 9 q. 7» pp. 262-3 (338).

quam dispensetur, dispensat papa cum puero, non solum contra decretum concilii, sed etiam sine alia rationabili causa, an parochia teneatur illum recipere et dare illi decimas... ».

En la pura línea del derecho no parece que habría lugar a esta duda, pues si (como afirma Vitoria en la prop. 14) la dispensa, aunque ilícita, es válida, se sigue que el niño tendría válido derecho a la parroquia, y a este derecho del niño correspondería la obligación de parte de los parroquianos. Sin embargo el Maestro no parece convencido de ello; y por eso, a propósito de las dispensas concedidas en perjuicio de terceros, dice: « Sed de huiusmodi vertitur in dubium, nec est facilis disputatio. Sed dicam, nihil omnino asserendo, sed proponendo solum quae videntur probabiliora esse ».⁵⁸

El nuevo paso hacia la demostración de la *licitud* de la resistencia será la justificación de la no obediencia. La dispensa en cuestión es válida, porque quien la da tiene jurisdicción para darla; pero *ex alio capite*, no obliga a los súbditos a someterse a ella.

Preparando la respuesta negativa a la duda propuesta, e ilustrando las condiciones de la lícita desobediencia, afirma: « Non spectat ad subditos determinare aut examinare quid possit papa, aut quid non possit et quomodo teneatur parere vel non ». Lo contrario sería gravísimo; llevaría consigo la destrucción de la autoridad y de la jerarquía. Determinar esto es ya un acto de jurisdicción. « Sacriligium est disputare de potestate principis ».⁵⁹

Mas por otra parte, en la importante proposición 17 el mismo Vitoria escribe: « Non semper mandatum papae aut dispensatio obligat subditos ad parendum ». En la demostración de esta proposición juegan un papel muy importante las condiciones que, según la doctrina de santo Tomás, ha de tener la ley para obligar a los súbditos. Aplicando dicha doctrina a las dispensas, Vitoria sostiene que así como la ley injusta no obliga a los súbditos *in foro conscientiae*, así una dispensa concedida en favor de uno, pero « iniusta, iniqua, intollerabilis, valde gravis » para terceros, no obligaría a estos a reconocer tal dispensa.⁶⁰

⁵⁸ p. 265 (340).

⁵⁹ cfr. Prop. 16, p. 265 (340).

⁶⁰ cfr. pp. 266-7 (340). En el ejemplo propuesto por Vitoria los parroquianos no estarían obligados a recibir al niño como párroco, ni a darle las décimas, etc. Véanse otros argumentos que trae el Maestro salmantino para acabar de persuadirnos de su aserción: « lex iniusta episcopi non obligat, ergo nec papae. Antecedens est notum et concessum ab omnibus. Et consequentia videtur nota, quia non habet maiorem auctoritatem papa ad inferendum iniuriam, quam episcopus; circa ea, enim, quae sunt sui officii et in proprios subditos non minus potest quam papa » p. 269 (342). — « Item doctores dicunt

Ahora bien : ¿quién podrá determinar en concreto los casos en que los súbditos no estén obligados a obedecer al mandato o a la dispensa concedida por el papa? La respuesta de Vitoria está contenida en la misma proposición en que, finalmente, afirma la licitud de la no obediencia a las dispensas del papa : «*Facta tali declaratione et decreto concilii, si, ut dictum est in q. 10, papa dispensaret, subditi non tenerentur parere tali dispensationi. Probatur, quia ex conclusione 17, si lex aut dispensatio iniusta non obligat subditos ad parendum, ergo licet non spectet ad subditos hoc iudicare (ut dictum est in 16 q.) tamen, postquam concilium hoc declarasset, non tenerentur subditi parere*». Y trae un ejemplo : «*Itaque si concilium determinat quod dispensatio cum pueris ad episcopatum est perniciosa ecclesiae, et prohiberet ne unquam in hoc dispensaretur ; si hoc non obstante papa mitteret puerum pro episcopo, non tenerentur subditi recipere illum, nec obedire*».⁶¹

Esta serie de proposiciones — que culmina en la afirmación del derecho de los súbditos a resistir no reconociendo las dispensas gravemente ilícitas contra algunas importantísimas leyes puramente eclesiásticas y que ha puesto en clarísima luz la singular importancia que en la síntesis vitoriana tienen los «decretos irritantes» del concilio como determinación concreta de dichas leyes y como norma de la resistencia misma — se cierra con una nueva afirmación así de la utilidad de tales «decretos irritantes» como de la superioridad del papa sobre el concilio : «*Papa non deberet aegre ferre, sed potius gaudere, quod fieret aliquod tale decretum*», ya que dándose tal decreto con el fin de procurar el bien de la Iglesia no puede menos de gozarse de ello. Por lo demás, un decreto de tal suerte no viola en modo alguno su autoridad que es amplísima e ilimitable por cualquiera potestad humana, sino solamente se declara que tal ley, por razón de la materia misma legislada, es en sí indispensable. Añádase que un tal decreto sería para el papa un arma potente contra las importunidades de los príncipes, «*et deberet dicere : omnia mihi licent, sed non omnia expediunt ; omnia possum sed non omnia aedificant. Et (quod certe non est contemnendum) tollerentur*

quod in concernentibus universalem statum ecclesiae non potest papa dispensare contra statutum concilii generalis, ut in c. literas, de restit. spolia, et notat Abbas [Panormitanus] in dicto c. significasti [cfr. infra, nota 75] ... et maxime ubi ecclesia declaret, ergo in tali casu subditi non tenentur parere, etiamsi solum ageret contra ius positivum » p. 270 (342). No me atrevería a determinar si los autores citados hablan en el mismo sentido y sacan la misma conclusión que Vitoria.

⁶¹ Prop. 18, pp. 270-1 (342).

scandalum et sermones multorum qui male sentiunt et loquuntur de Romana curia, hac una occasione huiusmodi dispensationum». ⁶²

Las últimas proposiciones de la relección están dedicadas a determinar *en qué modo*, bajo el punto de vista práctico, puede oponerse lícitamente resistencia. Cuestión espinosísima, pero ante la cual Vitoria no se arredra. ⁶³

Ante todo empieza por excluir, en dos proposiciones, la apelación al concilio y la iniciativa privada: «Non videtur mihi quod expediat nec liceat resistere mandatis Papae per viam appellationis ad futurum concilium». Con esto el Maestro condena la opinión contraria de los conciliaristas. Tal apelación no se funda en ningun derecho, ni natural, ni divino, ni positivo «nisi forte ex aliquo concilio moderno et schismatico, quale fuit Basileense...». ⁶⁴ «Non videtur permittendum cuicumque privato sua auctoritate resistere et non parere mandatis pontificis, quantumcumque essent contra determinationem concilii». ⁶⁵

Llegamos así a las dos proposiciones más duras, pero que el teólogo salmantino tiene buen cuidado de corroborar con la autoridad de Cayetano y Torquemada, los dos grandes asertores de la superioridad del papa sobre el concilio.

La proposición 22 dice: «Facta tali declaratione et decreto concilii, si Papa contrarium mandaret, possent vel episcopi, vel concilium provinciale per se resistere tali mandato, vel etiam implorare principes ut auctoritate eorum resisterent summo Pontifici, impediendo executionem mandatorum». «In ista conclusione erat tota difficultas et propter quam tota disputatio est exorta».

En la demostración de esta conclusión aparece claro una vez más que Vitoria no es conciliarista, pero da gran importancia a los célebres «decretos irritantes» del concilio.

«Primum quod mihi fecit animum tenendi hanc sententiam fuit quod doctores egregii, et aliter magni defensores auctoritatis pontificiae etiam in ordine ad concilium, tenent expresse hanc sententiam, ut Cayetanus in suo opere in quo tenet superioritatem Papae supra Concilium c. 27 dicit post alia: Resistendum ergo est etiam in faciem Papae publice dilanianti ecclesiam; verbi gratia, quia non vult dare beneficia ecclesiastica nisi

⁶² Prop. 19, p. 271 (342). Puede verse el texto latino en la nota 45.

⁶³ «Restat grave dubium: Si ita est quod subditi non tenentur parere huiusmodi dispensationi, qua via possit resisti mandatis Papae si forte vellit cogere ad parendum» p. 272 (342).

⁶⁴ Prop. 20, pp. 272-3 (342-4).

⁶⁵ Prop. 21, p. 275 (344).

pro pecunia aut commutatione officii, et cum omni reverentia et obedientia neganda est possessio talium beneficiorum iis qui emerunt». ⁶⁶ «Et ratio est quia in destructionem [papa] nihil potest, et si de destructione constat potest resisti... ergo si jam constet ex determinatione concilii quod huiusmodi dispensationes sint in destructionem ecclesiae, poterunt gubernatores ipsius ecclesiae et principes resistere in his».

«Secundo probatur. Quia vim vi repellere licet iure naturali. Sed Papa infert vim huiusmodi mandatis et dispensationibus, quia facit iniuriam, ut supra probatum est; ergo licitum est resistere illi. Unde, ut dicit Cayetanus, ista omnia loquimur non quod aliquis possit esse iudex papae, nec auctoritatem habeat in illum, sed per modum defensionis...»

«Sequitur corollarium. Quod non solum liceret non parere talibus mandatis, sed etiam facto et vi, si opus esset, resistere illis et impedire armis executionem talium mandatorum, semper tamen servato moderamine inculpatae tutelae, non excedendo reverentiam nec negando aliquo pacto auctoritatem illius, sed solum allegando quod est iniustum et in detrimentum ecclesiae». ⁶⁷

Y para un caso extremo, he aquí la proposición 23: «Propter iniustas dispensationes et alia mandata insolentia quae in perniciem ecclesiae procedunt, posset convocari et congregari concilium contra voluntatem Papae, ut si resisteret obviaret eius insolentiae».

¿Conciliarismo teológico-jurídico? Como el de Torquemada:

«Hoc expresse tenet Turrecremata assertor vehementissimus pontificiae dignitatis lib. 3, c. 10 ubi loquens de utilitate conciliorum, Celebratio, inquit, conciliorum utilis est ad refrenandum exorbitancias quorundam pontificum qui pontificatum suum aut extra sanctorum Patrum regulas pro voluntate exercent, aut simoniaca pravitate dehonstant, aut saeculi vanitate et vita scandalosa confundunt. Hac de causa congregatum legitur concilium episcoporum Italiae Romae per Imperatorem contra Johannem 12 qui venator, lubricus et incorregibilis erat. Quod factum laudat et approbat Turrecremata; *et hoc est valde utile*».

Y aquí otro nuevo encarecimiento de Vitoria por los «decretos irritantes»: «Unde etiam confirmantur quae supra dicta sunt. Nihil enim prodesset congregatio concilii, nisi sua auctoritate possit determinare

⁶⁶ La última frase es de la segunda edición (p. 126^v, en la p. 343 de la edición del P. Getino) y la he preferido porque concuerda con el texto de Cayetano que cité en la p. 113.

⁶⁷ pp. 275-7 (344-6).

quibus in rebus Pontifex non debet nec possit attentare contra Patrum decreta et sanctiones». ⁶⁸

Todo lo dicho en este cuarto punto podríamos compendiarlo en la siguiente manera :

Viendo cada día por experiencia las graves consecuencias de la obra demoleadora de la Curia Romana, y después de haber proclamado con toda franqueza la plena superioridad del papa sobre toda la Iglesia y sobre el concilio, Vitoria se pregunta : ¿Qué remedio podrá aplicarse contra los abusos de la potestad papal en mal de la Iglesia? Y responde con Cayetano : la resistencia a las disposiciones gravemente ilícitas del papa. Abusando de su potestad el papa obra ilícitamente, peca gravemente, y sus súbditos no están obligados a cumplir lo que él ilícitamente dispone en mal de la Iglesia. Pero, ¿cómo resistir? ¿Apelando al futuro concilio? No ; esto ni es lícito ni conveniente. Lo que se ha de hacer es no obedecer, e impedir la ejecución de tales disposiciones papales. ¿Quién ha de resistir? ¿Puede hacerlo de propia iniciativa cualquier persona privada? No ; no es lícito. Hay que distinguir además entre las disposiciones del papa, pues sólo es lícito resistir a aquellas que causen grave daño a la Iglesia. El juzgar de esto para obrar en consecuencia no pertenece ni es lícito a cualquier persona privada. ¿Entonces? He aquí el modo de proceder : Un concilio universal y legítimo (con el papa) determine las leyes eclesiásticas cuya observancia es absolutamente necesaria para el bien de la Iglesia, y confirme esas leyes con un «decreto irritante», o sea, añádase que el papa no dispense nunca en tales leyes. Con esto quedará determinado en qué casos el papa, abusando de su autoridad (es decir, dispensando en dichas leyes) obra en grave daño de la Iglesia, y por tanto conoceremos cuándo será lícito oponer resistencia a las disposiciones papales. Si el papa obra contra tales leyes, resistan los obispos (de ninguna manera los fieles por iniciativa privada) no obedeciendo a las determinaciones del papa, y si es necesario, procuren la ayuda de los príncipes para impedir la ejecución de ellas. Llegando la situación a casos extremos, podría también reunirse un concilio (aun contra la voluntad del papa) para determinar de común acuerdo el modo de resistir y poner remedio a los abusos del papa. Pero en todo esto sería necesario proceder siempre con el debido respeto a la dignidad y plena autoridad del Sumo Pontífice.

Los peligros que la aplicación de un tal remedio podía comportar

⁶⁸ pp. 278-9 (346).

eran evidentes, y Vitoria no pudo menos de verlos. De hecho, a propósito de la conclusión 20 en la que establece no ser lícito ni conveniente resistir a las disposiciones pontificias apelando al concilio, escribe las siguientes palabras que pueden muy bien aplicarse al remedio propuesto en las conclusiones 22 y 23 :

«Hoc esset magna occasio turbationum in ecclesia ; primum, quia si papa timeret ne facta eius deberent rescindi in concilio, nunquam vellet congregare concilium, cum magna iactura rerum ecclesiasticarum. Profecto velle congregare concilium sine illo vel non licet, vel esset valde difficile. Semper enim erunt aliqui, imo maior pars, qui velint sequi partes Pontificis, et unus princeps favet concilio alius pontifici, et sic nihil pacifice et ad utilitatem ecclesiae posset fieri ; imo erunt multo maiores turbationes, ut experientia compertum est». ⁶⁹

Por eso en la proposición 24, última de la elección, propone Vitoria dos importantísimas cautelas que han de observarse en la promulgación del « decreto irritante » y en la aplicación de la doctrina expuesta :

«In omnibus supradictis cavendum est maxime a duobus : *Primum*, in quantum fieri possit, servetur semper illibata auctoritas, observata reverentia quae debetur Papae ; quia eius contemptus vel contumelia vel quaecumque irreverentia vergit in deonestatem ecclesiae ; ut habeatur in summo honore etiam a summis principibus ; et si semel inciperet sperni eius auctoritas, tota ecclesia laboraret schismatibus et factionibus. Unde etiam in concilio si aliquod tale decretum faciendum esset, oporteret ut quam modestissime loqueretur de auctoritate et persona papae... »

«*Secundum* quod maxime cavendum est in hac re est scandalum ; primum in ipso decreto faciendo, ne forte summus Pontifex indignatus de hoc concilio et repugnans ne hoc decernatur, turbet totum concilium et impediatur alia commoda, quae a concilio fieri possunt, et dividatur concilium in schisma et factiones. Sed deinde debet valde caveri a scandalo, si forte papa negligat huiusmodi decretum Patrum, et oporteat illi resistere ; debet enim valde animadverti ne hoc fiat cum scandalo et ne oriatur malus malum, et ne si semel detur licentia principibus resistendi et non parendi pontifici, ipsi accipiant in aliis ubi minimum expediat ».

Con estas recomendaciones, que vienen a ser un último reconocimiento de la suprema autoridad papal frente al concilio, termina Vi-

⁶⁹ pp. 274-5 (344).

toria la reelección *De potestate Papae et Concilii*. Bien leídas y meditadas estas recomendaciones son, a mi parecer, una especie de autocondenación del *remedio práctico* tan ingeniosamente excogitado por Vitoria contra los abusos de la Curia Romana y de los papas de sus tiempos, ya que, en la realidad práctica de las cosas humanas, tales recomendaciones son siempre, y lo eran especialmente en los turbulentos tiempos del insigne Dominico, prácticamente irrealizables.

* * *

Después de la exposición que acabo de hacer, no me parece imposible, ni aún difícil, determinar a modo de conclusión, aunque sin aires de juicio definitivo, la posición de Vitoria en la cuestión conciliarista.

Ante todo, es cierto que al tratar de la potestad del papa y del concilio el Maestro se esfuerza por dar la impresión, de un perfecto eclecticismo, o mejor, de una independencia doctrinal sin preferencias incondicionales y apasionadas por una u otra sentencia; esfuerzo que se manifiesta no sólo en las repetidas declaraciones de querer retener como probables las dos sentencias opuestas, sino también, y principalmente, en la diligencia con que procura confirmar las aserciones que podían parecer contrarias a la autoridad papal con testimonios de autores incondicionalmente favorables a la supremacía pontificia, y viceversa.⁷⁰

Sin embargo, a quien haya leído con atención las reelecciones del insigne teólogo salmantino creo no resultarán desacertadas las siguientes observaciones:

En primer lugar, no puede ponerse en duda que Vitoria rechaza con inequívoca decisión el conciliarismo así teológico como jurídico. Un estudio a fondo sobre los autores que le sirvieron de guía inspiradora en esta materia creo daría como resultado el excluir un excesivo influjo *doctrinal* de los conciliaristas en la posición de Vitoria.

En realidad es evidente que Vitoria combate en pleno la *doctrina* de los grandes *teólogos* del conciliarismo a cuya cabeza se hallaba indiscutiblemente Gersón.

En cuanto a los *canonistas*, creo que la conclusión no sería diversa. En momentos interesantes de su exposición Vitoria cita, por ejemplo,

⁷⁰ Así por ejemplo: en confirmación de la tesis que el papa puede dispensar en las leyes y decretos del concilio cita a Juan-Andrés y al Panormitano, notando explícitamente que defienden la superioridad del concilio sobre el papa, cfr. p. 235 (324); mientras que las proposiciones 7, 8 y 22 las confirma con la autoridad de Cayetano (cfr. supra nota 50 y p. 135-136) y la 23 con la de Torquemada (cfr. p. 136).

entre otros a Juan Andrés († 1348) y al Panormitano (Nicolás de Tudeschis, 1386-1450) considerados en su tiempo entre las más eminentes figuras del derecho canónico, presentándolos como propugnadores de la superioridad del concilio sobre el papa. Sin embargo, no sabré decir hasta qué punto Vitoria, que tan egregiamente supo armonizar en su mente el aspecto jurídico-moral de las cuestiones con el íntimo sentido dogmático de las mismas, concedió su confianza a la autoridad de estos hombres que, si eran grandes canonistas, acusan (por lo menos el Panormitano) una formación teológica poco esmerada.

A esta insuficiencia teológica por una parte, y al método, entonces en uso, de estudiar y proponer las cuestiones mismas del derecho canónico por otra, debe atribuirse, a mi parecer, no sólo la imprecisión dogmática de que parece adolecen las obras de estos colosos del derecho, sino también la dificultad no leve de reconstruir en toda su integridad el pensamiento de estos autores en la cuestión de la potestad del papa y del concilio.

Tal es el caso de Juan Andrés, por ejemplo, a quien Vitoria cita como propugnador de la superioridad del concilio, y que otros en cambio agregan entre los defensores de la superioridad del papa sobre el concilio.⁷¹

Más complicado es el caso del Panormitano. De ánimo ambicioso, el gran canonista aspiró siempre a dignidades mayores, llegando a conseguir del antipapa Félix la dignidad cardenalicia que se negó a deponeer cuando trató de reconciliarse con el verdadero papa. Durante la lucha del concilio de Basilea contra Eugenio IV, el de Tudeschis, que representaba en él fiel y servilmente al rey de Aragón y de Nápoles, cambió varias veces de actitud según que el viento de las vicisitudes políticas hacía cambiar a su señor. Y así, mientras en el tratado *de Concilio Basileense*⁷² (compuesto cuando el concilio había iniciado ya el proceso en orden a la deposición del papa) se muestra rígidamente conciliarista, durante el concilio mismo, y en más de una ocasión, de tal manera excitó con sus palabras favorables a la potestad papal (del antipapa) los ánimos de aquellos vigilantísimos celadores de los «derechos» del concilio, que el *Abbas modernus* hubo de calmarles alegando los méritos conciliaristas de toda su vida.⁷³ Algo más pacífico se muestra

⁷¹ Así el Presidente y Oidores de la Chancillería de Valladolid en la «Instruction simple y ordenada... de lo que los Embaxadores del Rey Catholico havian de proponer en el Concilio Lateranense. Año 1512», apéndice n. 50 de la obra citada de DOUSSINAGUE, *Fernando el Católico...* p. 539. Véase también el texto del Panormitano citado en la nota 75.

⁷² Citado por Vitoria en PPC, inmediatamente antes de la prop. 7, p. 238 (326).

⁷³ cfr. NOËL VALOIS, *La Crise religieuse du XV siècle. Le Pape et le Concile* (1418-1450) Paris 1909, II, 277-8.

en sus comentarios a las Decretales⁷⁴ compuestos antes de verse medido en estas estrecheces, en los cuales, y precisamente en el comentario al *c. significasti, de electione* (c. 4, X, De electione, I, 6) citado varias veces por Vitoria, el Panormitano se expresa en modo favorable a la superioridad del papa sobre el concilio, alegando en el mismo sentido la autoridad de Juan Andrés.⁷⁵

A mi juicio, los autores en que verdaderamente se ha inspirado el gran Maestro de Salamanca son santo Tomás, Torquemada y Cayetano.

El P. Beltrán de Heredia ha notado muy oportunamente que la re-
lección de *Potestate Papae et Concilii* «es inmediatamente posterior a la lectura sobre las cuestiones de *lege* (l. 2, qq. 90-97) y así se explica que en ella tenga tanta cabida el tema sobre las condiciones de la ley justa».⁷⁶ De hecho, una de las claves de la exposición vitoriana es la aplicación de las condiciones de la ley justa, según Santo Tomás, a la dispensa justa: así como la ley que no reúne aquellas condiciones no obliga, así tampoco las dispensas papales desprovistas de aquellas condiciones tienen fuerza para obligar a los súbditos a someterse a ellas.⁷⁷

Elementos no menos constructivos en la síntesis vitoriana son también los textos de Torquemada y Cayetano que ya he citado en sus respectivos lugares.⁷⁸

⁷⁴ Citados repetidamente por Vitoria. Cfr., por ejemplo, PPC, prop. 7, 8, 14, 15, 17.

⁷⁵ En este extenso comentario encuentra Vitoria doctrina para todos sus gustos. 1.º cita cuando afirma, cfr. p. 235 (324), que el papa puede dispensar en las leyes del concilio; en confirmación de la prop. 24 de PPC («si papa irritaret... de facto essent irrita») p. 261 (338); cuando sostiene que el papa, en lo que perjudica al buen estado de la Iglesia universal, no puede disponer contra lo establecido en el concilio general. He aquí algunos textos del Panormitano tomados del comentario a este *c. significasti, de electione*: «concilia generalia non sunt supra papam. Unde non possunt statuendo praefigere legem Papae, immo in omnibus statutis concilii intelligitur excepta autoritas papae... Et propter ista arguit hic Joannes Andreas quod sententiae Papae est standum si contradicat sententiae totius concilii...» (Vitoria dice lo contrario, cfr. nota 46). — «... licet honestum sit quod Papa non revocet statuta concilii, potest tamen si vult... Sed textus iste et omnia praedicta debent limitari et restringi ad ea quae pendet a plena dispositione Papae. Nam in his quae sunt iuris positivi indubitanter Papa est supra concilium quia ipse est caput ecclesiae. Unde, licet potestas fuerit data Papae et toti ecclesiae, Papae tamen fuit attributa tamquam capiti, unde debet moveri corpus ad dispositionem capitis». En estos textos el Panormitano es claramente anticonciliarista. — «Item dic, quod in concernentibus universalem statum ecclesiae non potest Papa disponere contra statuta concilii si statuendo contrarium decoloraretur status ipsius ecclesiae, ut notatur in c. literas, de restit. spol. et vide quod notat Innoc. in c. quanto de cons. Ubi dicit quod Papae non est permittendum venire contra statutum generale ecclesiae sine causa rationali et aliis nota. Secus dicerem ubi non decoloraretur seu diffamaretur ecclesia...» *Abbatis Panormitani Commentaria... in Decretalium libros...*, Venetiis 1591-1618, tom. I, fol. 108.

⁷⁶ *Francisco de Vitoria*, p. 81.

⁷⁷ cfr. ex. gr. PPC, prop. 17, pp. 266-7 (340). ⁷⁸ cfr. supra, pp. 135-136.

Pero en esta síntesis elaborada por el Maestro salmantino, síntesis que no es puramente dogmática sino que abarca todo un plan de acción enderezado a promover la reforma de la Iglesia, aún a pesar del papa, hay un elemento importantísimo que Vitoria no ha tomado ni del Doctor Angélico, ni de Torquemada o Cayetano, y del cual, en cambio, hablaban difusamente los conciliaristas: me refiero al «decreto irritante» del concilio.

Una de las consecuencias inmediatas que los conciliaristas deducían del principio para ellos fundamental de la superioridad del concilio sobre el papa, era precisamente la de que el concilio puede limitar la autoridad papal y dictar leyes según las cuales debe el papa regular su conducta; lo hemos visto en Almain,⁷⁹ y fué sentencia universalmente sostenida por los grandes autores conciliaristas del siglo XV. Más aún: precisamente en este axioma fundaban los defensores del conciliarismo las más firmes esperanzas de actuar finalmente la suspirada reforma de la Iglesia. Gersón, por ejemplo, afirmaba esta esperanza en una proposición que refleja al mismo tiempo una de sus ideas fijas, por las cuales luchó infatigablemente durante el período de cisma de Occidente: «Ecclesia vel Generale Concilium — dice — quamvis non posset tollere plenitudinem potestatis Papalis a Christo supernaturaliter et misericorditer collatae, potest tamen eius usum limitare sub certis regulis ac legibus in aedificationem Ecclesiae. *Et in hoc est totius Ecclesiasticae reformationis stabile fundamentum*».⁸⁰

Esta mentalidad cristalizó, durante el concilio de Basilea, en la propuesta de añadir a los más importantes canones reformatorios un «decretum irritans», esto es, una cláusula por la que se sustrajera al papa la facultad de dispensar, y en virtud de la cual fuesen inválidas las futuras dispensas del papa.

La cuestión, como era natural, excitó fuertemente los ánimos; decretóse discutir la propuesta en una congregación general, siendo encargados de ello Dionisio de Sambrevays de la Universidad de Paris y el célebre Torquemada que prometió responder públicamente para el 16 de

⁷⁹ cfr. supra p. 116.

⁸⁰ *Determinatio in Conc. Constantiensi en Gersonis... opera omnia*, ed. DU PIN, I, 27-8. Cfr. II, 205; 278-9; 282. — «Nec facta Concilii potest Papa immutare, imo nec interpretari, aut contra eas dispensare; cum sint sicut Evangelia Christi, quae nullam recipiunt dispensationem... Concilium ergo generale representans Universalem Ecclesiam, si affectat unionem integram videre, si affectat schismata reprimere, si vult schismatibus finem statuere, si vult Ecclesiam exaltare; primo ante omnia, ad instar sanctorum Patrum qui nos praecesserunt, limitet ac determinet potestatem coactivam et usurpatam papalem» *Tractatus de modis uniendo ac reformandi Ecclesiam in Concilio Universali scriptus paulo ante Conc. Constant. ad Petrum de Alliaco*, ibid. II, 172-3.

junio de 1433.⁸¹ La discusión no tuvo lugar el día señalado, pues poco antes habían llegado a Basilea los embajadores del papa portadores de la respuesta de éste a la petición del concilio, de ser reconocido como legítimo, sin limitaciones ni condición alguna, y el 16 de junio, en lugar de la discusión acerca del decreto irritante, tuvo lugar la contrarespuesta del presidente del concilio a los embajadores papales; contrarespuesta que contribuyó no poco a profundizar todavía más el disidio existente entre el concilio y Eugenio IV.⁸²

Esto no obstante, Torquemada compuso en esta ocasión, y precisamente entre las sesiones XI y XII del concilio, su tratado *de decreto irritante*, en el cual impugnaba no solo la validez de un tal decreto, sino también su utilidad y conveniencia, haciendo notar, al mismo tiempo explícitamente, la importancia que sus adversarios atribuían a dicho decreto para actuar la reforma.⁸³

Todo esto y otras circunstancias favorecen la persuasión de que se trataba en aquellas discusiones de un verdadero y propio «decreto irritante», es decir, de un decreto conciliar que limitase, no sólo moralmente, sino *juridicamente*, la autoridad del papa hasta el punto de que éste, en una determinada materia, no tuviese facultad de dispensar o disponer diversamente de lo prescrito por el concilio.⁸⁴

⁸¹ « Eadem die sabbati [VI iunii] in deputacione pro communibus fuit relatum pro parte deputacionis reformatorii, quod ipsa deputacio avisavit, quod duo doctores de universitate Parisiensi habeant disputare materiam decreti irritantis... quantocius fieri poterit comode. Pro cuius expedicione electi sunt per istam deputacionem duo magistri, videlicet magister Dyonisius Parisiensis et magister Johannes de Turre Cremata, ad disputandum et elucidandum materiam decreti irritantis, et magister Johannes de Turre Cremata deliberavit respondere publice in congregatione generali die martis ad octo dies [16 de junio] pro parte negativa, quod non possit poni decretum irritans... » Así los Protocolos del concilio de Basilea en *Concilium Basileense, Studien und Quellen zur Geschichte des Konzils von Basel*, von JOHANNES HALLER, Basel 1897, II 422-3.

⁸² cfr. *Mansi* 29, 267; *Monumenta Conciliorum Generalium saeculi decimi quinti*, II 373-7.

⁸³ « ... sacra reformatorum deputatio praesentis concilii honoris et reformationis ecclesiae praecipuam sollicitudinem gerens... semel super hac difficultate decreti irritantis, cuius veritas a nonnullis clavis iudicatur reformationis sedis apostolicae, cum matura diligentia deliberandum duxit... » *Mansi*, 30, 551 B. Según el texto citado en la nota 81 habría que corregir la fecha del tratado (« in fine mensis maii ») dada por *Mansi*, 30, 590. Vitoria dice (en PPC, prop. 5, p. 236 [324]) que no ha podido leer este tratado. En él habría hallado sólidas razones contra la conveniencia del plano de acción reformatoria que había ideado.

⁸⁴ Basta leer los decretos de estas dos sesiones para convencerse de que aquellos días en Basilea se respiraba una atmósfera sobrecargada del espíritu estrictamente conciliarista de los decretos de Constanza. En la sesión XI: « Declarat quoque hec sancta synodus verba illa, videlicet, 'nullatenus prorogetur', in dicto decreto [frequens concilii Constantiensis] posita, ita prohibitive intelligi ut etiam per papam prorogari non possit; quodque concilium actu congregatum dissolvi, aut de loco ad locum mutari sine ipsius concilii expresso consensu per Romanum Pontificem nullatenus possit. *Cassatque irritat et an-*

Desde entonces la cuestión del decreto irritante no podía menos de ocupar la atención de los autores que trataban de la autoridad del papa y del concilio. En su aspecto jurídico, la cuestión no era más que una consecuencia del principio fundamental que cada uno aceptase, ya que, admitida la superioridad del papa sobre el concilio, quedaba excluida la legitimidad del «decreto irritante», mientras que para los defensores de la superioridad del concilio, tal decreto era una cosa lógica y del todo natural. De ahí que algunos autores, considerando la cuestión resuelta en los principios, no se ocupasen en particular de ella; mientras que otros, por el contrario, aplicaban los principios generales al caso concreto del decreto irritante. Así, por ejemplo, ni Cayetano ni Almain, que yo sepa, se pronuncian explícitamente acerca del decreto irritante, mientras el licenciado Illescas y Cipriano Benet O. P., por el mismo tiempo (durante el conciliábulo de Pisa-Milán), se declaran abiertamente en contra de él.⁸⁵

Y he aquí que Vitoria, proponiendo su plan de reforma en orden al futuro concilio, tan deseado desde hacía varios años, nos habla de «decretos irritantes» del concilio propugnando su utilidad y conveniencia. Diríase que Vitoria está doctrinalmente de parte de los conciliaristas. Y sin embargo no es así; el «decreto irritante», tal como le entiende Vitoria, difiere esencialmente del propugnado por los conciliaristas. Para éstos, el decreto de tal manera limita la jurisdicción del papa, que hasta le priva de la facultad de dispensar, con la consecuencia de rendir jurídicamente inválidas las dispensas por él concedidas contra el decreto irritante; mientras que para Vitoria tal decreto no limita jurídicamente la potestad papal ni impide que el papa pueda válidamente dispensar a pesar del decreto. En otros términos: proponiendo su plan para la actuación de la reforma eclesiástica, Vitoria se declara sí, favorable a que el concilio corrobore algunas disposiciones con el decreto

nullat si quid forsitan contra hec... quomodolibet in futurum contigerit attemperari » *Mon. Conc. Gen.* II, 353; *Mansi* 29, 53. En la sesión XII se proclamaron nuevamente los decretos de Constanza acerca de la superioridad del concilio sobre el papa. Cfr. *Mon. Conc. Gen.*, II, 398-402; *Mansi* 29, 56-61.

⁸⁵ ILLESCAS en su parecer sobre dicho conciliábulo dirigido a Fernando V el día 28 de agosto de 1511, dice hablando del concilio de Constanza que «ni podía ni pudo ligar ni atar por su decreto al futuro pontífice ni contra él pudo discernir decreto irritante ni otras penas algunas...» en DOUSSINAGUE, *Fernando el Católico*, apéndice 22, p. 482. CIPRIANO BENET O. P. en su tratado *De Prima Orbis Sede*, de 1512, en el corolario primero de la segunda conclusión, dice que el concilio universal, el cual no puede juzgar al papa, «*decretum irritans adversus eum condere nequit*»; en ROCCABERTI, *Bibliotheca maxima Pontificia*, VII, p. 738. Esto lo explica brevemente en las pp. 761-2 remitiendo al lector que desee más amplia exposición al tratado de Torquemada.

irritante, pero, al mismo tiempo, despoja a éste de su contenido jurídico, y por tanto de su sentido estrictamente conciliarista. Para el autor de las relecciones el «decreto irritante» encierra un contenido puramente moral; es algo así como una norma infalible en virtud de la cual sabemos que una determinada ley es tan necesaria para el bien de la Iglesia, que las dispensas concedidas en ella son gravemente nocivas al bien de las almas, y por tanto gravemente ilícitas; en consecuencia, si el papa dispensase de tal ley, los súbditos no estarían obligados a someterse, no reuniendo la dispensa las condiciones necesarias para obligar a los súbditos en conciencia.

Esta curiosa sentencia acerca del «decreto irritante» es todo un símbolo en la posición de Vitoria: mientras en el campo dogmático y jurídico se aparta netamente de los conciliaristas, en el terreno práctico, y con el fin exclusivo de actuar la reforma de la Iglesia, les extiende la mano.

Si a esto añadimos la tesis insistentemente reafirmada por él, sobre la obligación moral que incumbe al papa de obedecer a los decretos conciliares en materias de grave importancia (con la consiguiente sujeción, aunque sea de orden moral, del papa al concilio), tal vez se comprenderá fácilmente porqué Vitoria haya querido proceder en su elección de *potestate papae et concilii* considerando como probables las dos sentencias opuestas, cuando en realidad de verdad condena abiertamente como falsa la teoría conciliarista de los teólogos parisienses.

*

Pero aquella que entonces su ventilaba no era solamente una cuestión de teología o de derecho; era también cuestión de disposición de ánimos.

El eximio teólogo Cayetano rechaza enérgicamente el error doctrinal conciliarista, y por más que en teoría, de frente a la hipótesis de un papa perverso, admita la posibilidad moral de resistir y no obedecer, en el orden práctico nunca llega a proponer todo un plan de resistencia organizada consecuente con las concesiones teóricas. Para él, el remedio práctico para actuar la reforma de la Iglesia se resume en los dos puntos que ya vimos precedentemente: 1) la oración: pedir al Señor que libre a su Iglesia, si así conviene, del papa perverso; 2) «*melius potest papa solus reformare Ecclesiam inchoando sponte a seipso et suis, quam per concilium*». Naturalmente, este método requiere tiempo,

paciencia y perseverancia, pero evita precipitaciones y situaciones violentas. Es el espíritu genuinamente eclesiástico de incondicional devoción al Supremo Pastor de la Iglesia que no se turba ni empequeñece ante las fragilidades humanas que pudieran lamentarse en el Vicario de Cristo y en sus inmediatos colaboradores; fragilidades que, contra lo que pudiera parecer a los ánimos mal prevenidos contra Roma, nunca serán tan graves y desahuciadas que no puedan remediarse sin recurrir a medios más o menos violentos.

Los conciliaristas, llevados de un espíritu reformatorio hecho a base de leyes y decretos, e inspirados por prevenciones más o menos fundadas contra la Curia Romana, llegan hasta a obstinarse en el error dogmático, construyendo, fundados en él, todo un plan de imposición reformatoria y de resistencia jurídica al papa. Indice todo esto de un espíritu *objetivamente* poco eclesiástico, asaz lejano de la devoción incondicional al Supremo Pastor de la Iglesia.

El caso de Francisco de Vitoria tiene también su explicación, al menos en parte, en este elemento psicológico. Su ánimo se siente agriado y su pluma mordaz cuando habla del modo de proceder de los papas y de la Curia Romana de su tiempo.

Ya hemos visto aquellos textos de la relección de *Potestate Papae et Concilii* en los que tan acerbamente fustiga los abusos romanos en cuestión de dispensas. Interesantes son también a este propósito unas frases de la respuesta que, el año mismo de la relección, 1534, envió Vitoria al P. Miguel de Arcos que le había consultado varios puntos de conciencia sobre cosas de «peruleros»: «*Restat* — le escribe — del remedio de la composición. *Iterum clamor* de los celosos de la fe y del Papa, que osa poner en duda lo que el Papa concede. *An mihi non licet nescire quod nescio?* (Ciceron). No lo entiendo. No me osaría atener en este caso a la composición. *Ipsi viderint. Sed quid* si envían a Roma? Si presidiese allí S. Gregorio, conformarme hía con su determinación; ahora algún escrúpulo me quedaría...»⁸⁸

No menos interesantes son las palabras del mismo Vitoria al Condestable de Castilla en una carta escrita a fines de 1536, y que revelan admirablemente su estado de ánimo: «Yo por agora no pediría a Dios otra mayor merced sino que ficiese estos dos príncipes [el Emperador y el rey de Francia] verdaderos hermanos en voluntad como lo son en deudo. Que si esto hubiese, no habría más herejes en la Iglesia ni aún más moros de los que ellos quisieren, y la Iglesia se reformaría, qui-

⁸⁸ cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *Francisco de Vitoria*, p. 123. Las palabras en cursiva se encuentran así en el texto citado.

siera el Papa o no. Y hasta que esto yo vea ni daré un maravedí por concilio ni por todos cuantos remedios ni ingenios se imaginaren». ⁸⁷

Este ánimo mal dispuesto contra Roma a causa de los abusos que allí se cometían, inclinó sin duda alguna a Vitoria a fundar sus esperanzas de remediar los males de la Iglesia, no precisamente sobre la Piedra puesta en ella por Cristo, sino sobre esa amalgama de elementos más o menos sanos en la cual apoya, aunque no sin recelo, la solución práctica de la cuestión. Solución que, en todo tiempo, pero especialmente en las circunstancias político-religiosas de los primeros decenios del Protestantismo, hubiera traído consigo consecuencias desastrosas.

Es sin duda una sombra en la grande y luminosa figura de Francisco de Vitoria, pero no es un defecto exclusivo personal suyo. El eximio Fundador del derecho internacional, que en otras cuestiones supo tan genialmente prevenir tiempos futuros, en esta rindió tributo a su siglo. Y a pesar de su iluminada mente de teólogo y de moralista católico, y de su profunda religiosidad y celo por el bien de la Iglesia y de las almas, no supo librarse enteramente de aquella corriente reformatoria que en el siglo XV se había ido deslizando, manifiesta o subdolamente, por los cauces del conciliarismo teológico, y que exigía la reforma de la Iglesia *in capite et in membris* confiando más en decretos e imposiciones conciliares que en la virtud divina latente en el organismo sobrenatural de la Iglesia. No; una de las más admirables y estupendas lecciones dadas por la historia de la Iglesia a los que quieran aprender en ella, es que la verdadera reforma de sus miembros nunca se llevó a cabo únicamente con decretos e imposiciones más o menos intemperantes, sino con la fuerza de los medios de santificación de que es depositaria la Iglesia y con la virtud divina que poseen en su esencia misma los elementos constitutivos de la estructura eclesiástica instituida y conservada con indefectible asistencia por el Divino Fundador de la Iglesia. Pero esta lección no era, sin duda, tan patente entonces para muchos como lo es hoy para nosotros.

El verdadero remedio de los males que afligían a la Iglesia lo había indicado certeramente Cayetano escribiendo las palabras que arriba citamos y que Vitoria ciertamente leyó: «*Melius potest Papa solus reformare Ecclesiam inchoando sponte a seipso et suis quam per concilium*». Y Vitoria mismo reconoció implícitamente que ese remedio *sería* el mejor cuando exclamaba: «*Da mihi Clementes, Linos, Sylvestros et omnia permittam arbitrio eorum*». Pero sin duda él, que suplicaba

⁸⁷ o. c. p. 117.

a Dios a fin que los príncipes seculares dejasen a parte sus intereses personales y se uniesen para el bien de la Iglesia, no creyó posible su realización; por eso proponía como remedio extremo a los males de la Iglesia una resistencia al papa regulada y apoyada por los «decretos irritantes» del concilio que, atando moralmente sus manos en cuestión de dispensas, le pusiera en la necesidad de actuar la suspirada reforma.

Sólo el genio de la santidad alimentado por el fecundo espíritu de la Iglesia de Cristo fué capaz de concebir y llevar a cabo la grande obra. La Providencia hizo surgir en Roma varios movimientos de auténtica reforma católica fundados en ideales de santificación personal; santos como Cayetano de Tiene e Ignacio de Loyola consiguieron acercarse a la Curia Romana, y con la fuerza irresistible del buen ejemplo, y con la obra eficacísima del sagrado ministerio y de los Ejercicios Espirituales, bastante más eficaces que los decretos irritantes de un concilio universal, prepararon en el centro mismo del Cristianismo aquel ambiente favorable a la verdadera reforma que tanto contribuyó a la eficacia de la obra reformatoria del Concilio de Trento sin «decretos irritantes», de aquel futuro concilio en orden al cual Francisco de Vitoria había concebido su relección *de potestate Papae et Concilii cum quaestione utrum Concilium generale possit facere decreta aut leges condere quas nec summus pontifex possit immutare vel per dispensationem vel prorsus per abrogationem*».

FR. JUAN DE JESÚS MARÍA, O.C.D.